



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez 7° de Pequeñas Causas y con Competencia Múltiple de Cali Rad. 76001 25 02 000 2023 00858 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

El señor Oscar Acosta Acosta, interpuso queja disciplinaria contra el Juez 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, al considerar que el 17 de marzo del 2023 fue solicitado para hacer acompañamiento de un desalojo de un predio, en calidad de veedor ciudadano. -

Sostiene que el predio fue allanado y bloqueado por la Policía 100 metros a la redonda, requiriéndole al Juez y demás funcionarios públicos la notificación previa a las personas contra quien recae el proceso, por cuanto quien se encontraba era una persona adulta mayor de 90 años discapacitada. Sin embargo, con abuso de autoridad y desconocimiento de los preceptos constitucionales, ordenó su detención por obstrucción a la diligencia. -

Que fue objeto de maltrato inhumano, cruel y degradante, esposado por orden del Juez para luego llevarlo a la patrulla, donde después de 13 horas le hicieron firmar un comparendo policial por valor de \$900.000.

Por último señaló que el barrio Marroquín del distrito de Aguablanca de Cali pertenece a la Comuna 13 y la dirección policía de acompañamiento estaba dirigida por el comandante de la Estación de Policía de Los Mangos.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra el Juez 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, con fundamento en la queja presentada por Oscar Acosta Acosta?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción:

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”. -

4. Del caso en estudio

De la lectura del correo electrónico enviado por el señor Acosta Acosta se concluye sin esfuerzo que su queja se contrae a la diligencia de desalojo realizada el 13 de marzo del 2023, donde al parecer fue convocado como Veedor Ciudadano.-

Al respecto esta Sala hará referencia a cada uno de los puntos de la queja, indicando que, respecto del primer punto, en lo atinente a la notificación de la diligencia, no se aprecia mas allá de la manifestación del quejoso alguna situación irregular por parte del funcionario público, pues éste si bien es veedor ciudadano, el mismo no podía oponerse a la actuación realizada por el funcionario judicial por cuanto el art. 309 del Código General del Proceso en su numeral 2 señala: *“2. **Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien** y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión”*.-

Continuando con lo anterior, tampoco le era permitido intervenir en estos asuntos por cuanto la ley 850 del 2003 define las funciones de la veeduría ciudadana así: *“ARTÍCULO 15. FUNCIONES. **Las veedurías ciudadanas tendrán como funciones las siguientes:** a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad; b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia; c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales; d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial; e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría; f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades*

concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos; g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando; h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría; i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos.-

De modo que, al no estar legitimado para oponerse a la diligencia realizada por el funcionario judicial, éste estaba amparado para disponer como lo hizo, ordenando al parecer su detención por parte de la Policía quienes estaban realizando el acompañamiento respectivo. -

Por otra parte, de los videos aportados, no se infiere alguna irregularidad, pues lo que se aprecia es un grupo de personas reunidas en vía pública, junto con la Policía sin que se aprecie controversias o altercados que alteraran el orden público, ni tampoco se logra escuchar alguna recriminación a la Policía o al Funcionario Público por el procedimiento que se estaba haciendo.-

De la misma manera, el quejoso sostiene que, estaba gravando el momento en el que le solicitó al Juez que le enseñara la notificación realizada para el procedimiento, empero, de los videos aportados no se evidencia tal circunstancia, así mismo, sostuvo que quien estaba en el inmueble era una adulta mayor de 90 años discapacitada, hecho que tampoco se evidenció en los videos aportados.-

Ahora, en cuanto a la intervención de la Policía esta Sala no hará pronunciamiento alguno por cuanto no es la competente para hacerlo, por tal razón en el resuelve de esta decisión se ordenará la compulsión de copias en contra de los Policías que intervinieron en el procedimiento con base en los hechos narrados por el quejoso.- En suma, se concluye que, de los hechos narrados, por un lado, desconoce esta Sala dentro de qué proceso judicial se estaba llevando a cabo este procedimiento, pues el quejoso no lo menciona, ni aporta documento alguno que lo acredite y, por otro, con los hechos puestos en conocimiento lo que se aflora es un procedimiento que se encuentra amparado dentro de la autonomía³, del funcionario en los asuntos

³ Los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella,

sometidos a su conocimiento, en este caso el Juez se encontraba legitimado para realizar lo legalmente para la restitución del bien inmueble.-

Es importante resaltar que, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta **desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento**, y en este momento, tal situación no se evidenció. -

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

RIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en virtud de los hechos puestos en conocimiento por Oscar Acosta Acosta, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS del escrito de queja como sus anexos a la Procuraduría Provincial de Cali , conforme a la parte motiva de esta decisión. -

la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen. Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

TERCER. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf068bda77158f81c0afd3d74e3ea1eb369485dc7e352d598aff8c1245a218**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
“Jueces indeterminados”. Rad. 76001 25 02 000 2023 00752
00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Esta actuación se originó en la solicitud del señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, redirigida por competencia ante esta Corporación el 30 de marzo de 2023², por la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con fines de investigación disciplinaria.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

¹ 003CorreoQueja, Fol. 5.

² 003CorreoQueja, Fol. 4.

Al tenor del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 íbidem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra jueces indeterminados.-

3. Del caso en estudio

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.-

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los funcionarios encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas y carente de un hecho atribuible a los jueces, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar, elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.-

⁴ Artículo 86 Íbidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁵.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra “*Jueces indeterminados*”, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5085107319f5d50105d52a9b811c3c3e6cc9ac8a9507adea54993e8b0f31c5**

Documento generado en 25/04/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Jueces
en Averiguación Rad. **76001 25 02 000 2023 00834 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido el 14 de abril del año que avanza, el señor Roberto Medellín envió a múltiples correos electrónicos, en el que se evidencia escritos elevados por éste señalando:

“Entrega por competencia al Presidente de la República de Colombia doctor Gustavo Petro Urrego desde cualquier lugar del mundo Abril 14 2023 Señor Presidente de Colombia doctor Gustavo Petro Urrego Cordial saludo No hay nada que hacer, el estado en manos del ex dictador Iván Duque Márquez, el fiscal Francisco Barbosa Delgado, la procuradora General Margarita Cabello Blanco con su defensor Carlos Camargo, unidos a la: 1. Comisión Acusaciones Investigación Cámara Representantes 2. Sala Especial Instrucción Corte Suprema 3. Sala Penal Corte Suprema Justicia 4. Sala Casación Corte Suprema Justicia 5. Comisión Nacional Disciplina Judicial 6. Comisión Seccional Disciplina de Cali Bogotá y Ibagué 7. Tribunal Superior de Cali y Bogotá Todos los anteriores unidos para tratar de inhibir y archivar sus delitos, ayudados por el Consejo Superior Judicatura, incluidas las CORTES como la Corte Suprema Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, son los responsables de estos dos pagos PRIMER PAGO Reparación Directa de la Fiscalía por Siete mil millones de pesos hasta octubre 11 del 2017 (ANEXO HUMPHREY ROA PDF AUTO 4345), a partir de esa fecha se deben pagar los intereses que ordena la ley, advirtiendole Presidente de Colombia doctor Gustavo Petro Urrego que desde el año 2019, los que me amenazaban de muerte son A. Ex dictador Iván Duque Márquez 2. Fiscal Francisco Barbosa Delgado 3. Corte Suprema Justicia 4. Sala Especial Instrucción Corte Suprema 5. Sala Casación Corte Suprema Justicia SEGUNDO PAGO Pago de 200 demandas penales que están radicadas desde el año 2018 ante la: 1. Cedula Congresual Senadores 2. Fiscal Francisco Barbosa Delgado 3. Salas de las Cortes y

Corte Suprema 4. Cortes Internacionales, radicación CDIH PORTAL DENUNCIAS PROCESO 2554-16. 20/12/2016. Doctor Antonio Guterrez Doctor Karim Kha Doctor José Miguel Vivanco Inestroz 5. Corte Interamericana Derechos Humanos 6. Derechos humanos doctora Martha Lucía Zamora Dentro de estas 200 denuncias penales radicadas desde el año 2018 están A. Seis contra el ex dictador Iván Duque Márquez B. Diez contra fiscal Francisco Barbosa Delgado C. Cuatro contra la procuradora General Margarita Cabello Blanco D. Catorce contra fiscales delegados Corte Suprema Justicia E. Doce contra la Comisión Nacional Disciplina Judicial F. Diez contra la Comisión Seccional Disciplina Cali y Bogotá y Ibagué H. Diez y ocho contra Juzgados de Cali Y Reparto J. Dos contra Tribunal Superior de Cali K. Una contra Gustavo Gómez Córdoba Caracol Radio, por Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro millones de pesos L. El resto contra AFORADOS.

Presidente de Colombia doctor Gustavo Petro Urrego, quiero referirme a la demanda penal contra Gustavo Gómez Córdoba Caracol Radio por Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro millones de pesos realizada el 09 de marzo del 2023 y radicada delante de mis entes garantes en mis procesos como son: 1. Fiscal Francisco Barbosa Delgado 2. Procuradora General Margarita Cabello 3. Consejo Superior Judicatura 4. Tribunal Superior de Cali.

Y por orden del Consejo Superior Judicatura los Magistrados Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez, Luis Rolando Molano Franco, Luis Hernando Castillo Restrepo, Magistrada Inés Lopera Varela Chamorro, Secretario Gersain Ordóñez Ordóñez; se la pasan cometiendo delitos en mis procesos e inventando resoluciones, tienen sendas demandas penales, pero los órganos competentes como el Fiscal Francisco Barbosa Delgado no cumple con su deber; antes por el contrario estos Magistrados, que no tienen competencia, están buscando con otros entes que tampoco tienen competencia como la Comisión Acusaciones Cámara y Comisión Nacional Disciplina Judicial, para archivar los delitos al Fiscal Francisco Barbosa Delgado, incluido el atentado que realizó con el fiscalucho Vicente de Jesús Arrieta Flórez; dónde salvó mi vida el Mayor de la Policía..."

Entre otras apreciaciones que se encuentran insertas al correo electrónico, como denuncias penales contra empleados de esta corporación y contra el Fiscal Francisco Barbosa Delgado. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria en contra de Jueces en averiguación, con fundamento en lo remitido por parte del señor Roberto Medellín?.-

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*. -

4. Del caso en estudio

De la simple lectura del correo electrónico enviado por el señor Roberto Medellín se concluye sin esfuerzo que se trata de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, toda vez que, no se señala cual es el hecho factico que motiva la queja disciplinaria, contra que funcionario judicial va dirigida ni remitió documento alguno con los que la Sala pudiera al menos evidenciar alguna irregularidad. Sino todo lo contrario, las manifestaciones realizadas van dirigidas contra múltiples instituciones, contra múltiples funcionarios de gobierno hasta contra los empleados que conforman esta seccional, sin que en todo ello se aprecie cual es el hecho disciplinariamente relevante y en concreto para que esta Comisión de Disciplina proceda a la investigación.

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

Otras determinaciones. Como quiera que en el presente escrito de queja se hace señalamientos contra los Magistrados de esta Seccional, se remitirá el escrito presentado por el quejoso a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en virtud de la queja presentada por el señor Roberto Medellín, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7744bd606a8e12d446a52cb007fc753c500416d162e263e53e28991502645**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00944-00

Santiago de Cali, Valle, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la compulsión de copias dispuesta por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, contra la profesional del derecho Sara María Zape (Coordinadora de Defensores Públicos de Buga), pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. El 26 de abril de 2023 mediante Acta No. 204 dentro del proceso penal bajo el radicado **7673660000020230000300**, el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, Dr. Hayber Stiven Serna Cometa, ordenó compulsar copias a la abogada Sara María Zape (Coordinadora de Defensores Públicos de Buga) con fundamento en

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

la siguiente motivación:

“El señor Juez le pregunta al procesado por su abogado de confianza, quien refiere que nunca lo ha tenido como quiera que no tiene los recursos para realizarlo.

Ante esta situación y como no asiste el defensor, el señor Juez aduce que no se cumple con los requisitos de validez, pero antes de programar decide requerir a la Dra. Sara Zape para que justifique la situación al igual que compulsarle copias disciplinarias y penales a la misma funcionaria pública, pues se advierte falacia en su respuesta al despacho y un actuar irregular al omitir la designación requerida, generando perturbación a la audiencia que debía realizarse en el término legal de 3 días hábiles, como regula el inciso 2 del artículo 160 del CPP, atentando contra los intereses del procesado, quien quiere una respuesta frente a su libertad.

Se reprograma para el 04 de mayo de 2023 a las 09:00., lo anterior por cuanto este Juzgado ingresa a compensar los días 27 y 28 de abril por haber laborado en fin de semana, siendo estos días inhábiles para esta instancia.”².-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En el caso sub examine, la compulsas de copias se fundamenta porque la abogada Sara María Zape (Coordinadora de Defensores Públicos de Buga) omitió su deber de designar un defensor público y con ello perturbando que se llevara en debida forma la audiencia de libertad por vencimiento de términos que se encontraba programada para el 26 de abril de 2023.-

Una vez revisada las pruebas documentales que obran el proceso objeto de la compulsas (Rad. 2023-00003-00)⁴, advierte esta Sala que no hay ninguna actuación irregular o fraudulenta por parte de la abogada Sara María Zape en razón a lo siguiente:

Si bien es cierto que el Secretario del Juzgado (Sebastián Flórez Culman) dejó una constancia que se había comunicado con el doctor Jorge Daniel Giraldo Guiza y él le informó que no contaba

²003CorreoCompulsa, 09-76736600000020230000300R20230421, 01PraInstGarantias, 11Acta204LibertdadVencimientoTerminos, Fol. 1 a 3 y Reg. 1:34 a 9:22.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ 003CorreoCompulsa, 09-76736600000020230000300R20230421, 01PraInstGarantias.

con procesos como defensor de confianza en el municipio de Buga⁵, ha de precisarse que la abogada Sara María Zape comunicó tal situación conforme a la información que aparece registrada en la plataforma “*VisionWed*” de la Defensoría del Pueblo⁶, razón por la cual no puede establecerse que la togada haya querido de manera dolosa no designar un defensor público, ya que no obra prueba en contrario donde se establezca que la información obrante en la plataforma sea irreal o falsa.-

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista, que, en materia disciplinaria, esta proscrita la responsabilidad objetiva, por tanto, para que se estructure un comportamiento reprochable en esta sede, debe advertirse además de la tipicidad de la conducta, que la misma devenga del desconocimiento del deber, por dolo o culpa, circunstancias que no son posibles deducir de la compulsas que acá nos ocupa. –

Además, téngase en cuenta que el Juez en la misma audiencia ordenó requerirla para que justificara su actuar⁷, pero no indicó en que tiempo debía hacerlo. Sin embargo, había podido esperar la respuesta con el fin de determinar si la encontraba jurídicamente atendible o no, para así proceder a la compulsas de copias.-

Por otro lado, se pudo evidenciar que para el 4 de mayo de 2023 se pretendió llevar a cabo la audiencia de libertad por vencimiento de términos con la defensora pública Lizeth Catherine Jaramillo Nuñez, pero en el acta se dejó consignado que el sindicado Silvio Alexander Toro Jiménez manifestó a viva voz que desistía de dicha solicitud y la realizaba con el debido asesoramiento de su defensora⁸.

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 *ibídem*, emitiendo decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

⁵ 003CorreoCompulsa, 09-7673660000020230000300R20230421, 01PraInstGarantias, 09ConstanciaSecretarialNotificación, Fol. 1 y 2.

⁶ 003CorreoCompulsa, 09-7673660000020230000300R20230421, 01PraInstGarantias, 09ConstanciaSecretarialNotificación, Fol. 2.

⁷ 003CorreoCompulsa, 09-7673660000020230000300R20230421, 01PraInstGarantias, 13OficioReqCoordinadoraDefensoresBuga, Fol. 1.

⁸003CorreoCompulsa, 09-7673660000020230000300R20230421, 01PraInstGarantias, 19Acta218LibertadVencimientoTerminosRetirada, Fol. 1 a 3.

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsión de copias dispuesta por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Buga, contra la abogada Sara María Zape (Coordinadora de Defensores Públicos de Buga), con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d088a84163cf9ed3242051a83b188d87f0ed2227268dab4eda8c88494d6355**

Documento generado en 26/05/2023 05:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el señor **Nevardo de Jesús Carmona Restrepo, Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, Valle. Rad. 76 001 25 02 000 2022 02032.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación disciplinaria tuvo su origen en la queja allegada por la señora Sandra Milena Giraldo Salazar¹, destacando en este caso concreto, la presunta irregularidad cometida por el Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, Valle, Sr. Nevardo de Jesús Carmona Restrepo. -

Las manifestaciones de la quejosa son del siguiente tenor literal:

“Sandra Milena Giraldo Salazar, identificada con la cédula No. 38.470.343, residente en la dirección Cl 3c #93-19, tercer piso, barrio Meléndez, 315-512-8517, presento queja contra el señor; Nevardo de Jesús Carmona Restrepo, quien puede ubicarse en la dirección, Cl 72P con carrera 28f sede C.A.L.I 13. El señor Nervado de Jesús, como juez de paz de la comuna 13, se le ha trato de localizar telefónicamente, y sea ido al lugar donde labora, se le ha llamado y no contesta, se le iba dejar la carta en el C.A.L.I 13 pero me dijeron que ellos no están autorizados

¹ Numeral 004. Numeral 01. Archivo digital. Folios 1-2.

para recibir nada a nombre del señor Nevardo de Jesús, también se le envió la carta y copias al correo electrónico que aparece en la tarjeta de él, donde nos dice que a él no le ha llegado nada, mi abogado lo llama y le da otro correo donde también se lo enviamos allí. La carta va con motivo para que el Señor Nevardo de Jesús traslade el caso a la justicia ordinaria del acta de conocimiento en curso que se está llevando a cabo en el juzgado 13, ya que no veo garantías ya que en la primera citación aparecen como contraparte el señor José Arbey Marín y Alba Lucia Hincapié y a las dos últimas citaciones está asistiendo la señora Adriana Patricia Marín quien la vemos muy metida en el proceso por que ha sido ella quien me trae a mí las citaciones y es quien cita a otras personas, como mi hija Mariana Marín y Arlex Marín. Al señor juez también le informe que no quería seguir con el caso de manera verbal el cual su respuesta fue que ya no podía salirme hasta que el cerrara el caso y que el seguiría llevando el caso si yo Sandra milena Giraldo Salazar no asistiera a las audiencias también, se le ha pedido copias de las tres audiencias de conciliación donde asistí a lo cual se negó argumentando, que solo se dan una vez el caso se halla cerrado, las anteriores citaciones tienen como nombre (acordar entrega del local) y ahora me manda la citación 6ª, para audiencia de aclaración de pretensiones y realización de una visita ocular al inmueble, acabe de acordar que yo no he vuelto asistir a las audiencias desde la tercera ya que como dije anteriormente no veo garantías en este proceso. Les escribo a ustedes porque ya no sé cómo localizar al Señor Nevardo para entregarle la carta físicamente, ya que cuando voy en el horario establecido nunca esta. Acudo a ustedes para hacer el traslado del proceso que se lleva a cabo con el señor juez de paz. ya que no acepto acompañamiento de la jurisdicción de paz ley 497 de 1999...”.-

Se adjuntó con la queja:

- Citación audiencia de conciliación².-
- Factura electrónica de venta³.-
- Constancia ultima citación audiencia de conciliación⁴.-
- Escrito 28 de septiembre de 2022⁵.-
- Pantallazo WhatsApp⁶.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.-

² Numeral 004. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1.

³ Numeral 004. Numeral 03. Archivo digital. Folios 1-2.

⁴ Numeral 004. Numeral 04. Archivo digital. Folios 1-4.

⁵ Numeral 004. Numeral 05. Archivo digital. Folio 1.

⁶ Numeral 004. Numeral 06. Archivo digital. Folio 1.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁷, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁸, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor Nevardo de Jesús Carmona Restrepo, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, Valle, con fundamento en el escrito de queja allegado por la señora Sandra Milena Giraldo Salazar. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles causas de la solicitud de investigación disciplinaria con precisión de lo manifiestamente contraria a derecho que acarree al Juez denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario.-

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no pueden pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

⁷ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁸ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

De otra parte, lo que se vislumbra es inconformidad con la solicitud de conciliación efectuada por el señor José Arbey Marín Hincapié donde se establecería la fecha de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 1 No. 22N – 99 del barrio Piloto de la ciudad de Cali. -

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que la simple inconformidad frente a las decisiones adoptadas por un Juez, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial, pues para ello están instituidos los recursos e impugnaciones judiciales. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁹.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

⁹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor Nevardo de Jesús Carmona Restrepo, Juez de Paz de la Comuna 13 de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b21745c2d9dad54f44808a252209b1c1ece26a78b6f768c75901e0ffcced61**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°
Radicado 76001-11-02-000-2023-00446-00

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Anónimo, contra abogados en averiguación, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

2. Hechos. A través del correo electrónico remitido por la secretaría de esta Corporación el señor Oscar Fernando Quintero Mesa quien en el asunto refiere: *“denuncia de los delincuentes de la firma **RODRÍGUEZ DÍAZ CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S.** y con la complicidad del Juez del juzgado octavo hacen Prevaricato por Omisión, dilación y obstrucción y fraude a sentencias judiciales, fraude en declaración baj...”*

Mas adelante del correo electrónico se extrae lo siguiente: *“recuerde, que sus respuestas son bajo la gravedad del juramento, conforme a lo normado en el art. 389 del código de procedimiento penal, por medio del cual se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce. En caso de incumplir este mandamiento judicial será investigado (a) por el delito de falso testimonio (artículo 442. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”*. -

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Continúa su escrito con el siguiente mensaje:

Mayor
JOHANA PATRICIA FLÓREZ SILVA
Rectora Colegio Nuestra Señora de Fátima
Cali (valle).

Asunto: **Derecho de Petición Nombramiento Concurso Docente (1 de Diciembre de 2017)**

outlook.office.com/mail/id/AAQkAGlyYWY4NjJlLWJlYzktNDNhYS1iOTcyLWY3NjdkMDYwYmJkZAAQAF5BsK8th5GuGUiJDDbfc%3D

6

11:43

Correo: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

OSCAR FERNÁNDO QUINTERO MESA, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.288.361 expedida en Manizales y domiciliado en la carrera 61 # 7-65 de Santiago de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley No.1755 de 2015, con todo respeto solicito:

PRETENSIONES:

1. Que se suspenda la orden de terminación de la Resolución No. 0334 5del 25 de junio de 2018, modificado por la Resolución No. 38 42 del 25 de julio de 2018, mediante la cual fui nombrado en la planta de empleados públicos como Orientador de Defensa Espiritual Grado 15.
2. Que se me legalice e... rra administrativa para el cargo de Orientador de Defensa Espiritual Decreto 1666 de 2012 y Decreto 443 de 1998

Y finaliza con lo siguiente:

moderada, severa o profunda.

DERECHO A LA ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA-Orden a compaÃ±a renovar el contrato de prestaciÃ³n de servicios con el

accionante, cancelar las remuneraciones que se dejaron de pagar y la indemnizaciÃ³n equivalente a 180 dÃ­as de honorarios

Pese a que el actor era titular del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, se le dio por terminado el vÃ­nculo

contractual sin autorizaciÃ³n de la oficina del Trabajo y sin justa causa probada

El vie., 4 de nov. de 2022, 13:11, RDC Abogados <info@rdcabogados.com> escribió:

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 2022-00615
Accionante: Oscar Fernando Quintero Mesa
Accionado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas Y Otros
Asunto: Contestación acción de tutela

JEIMMY YESENIA GALINDO MORENO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de Rodríguez Díaz Consultores y Asociados, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad concedida para el efecto, la acción de tutela de la referencia, conforme a la documental adjunta.

1. NOTIFICACIONES

Para efectos de dar cumplimiento a los preceptos de la Ley 2213 de 2022 remito este documento en forma simultánea a las siguientes direcciones de correo electrónico:

doctoroscarfercho@gmail.com, mecal.gubie-rectoria@policia.gov.co,
notificacion.tutelas@policia.gov.co, notijudiciales@diibe.gov.co,
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, notificaciones@manizales.gov.co,
secretaria.general@nuevaeps.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,
notificaciondemandas@juntanacional.com, servicioalusuario@juntanacional.com,
jrcivalle@emcali.net.co, lijgiamaria@emcali.net.co, iuridica@iuntaregionalbogota.com.co.

Tanto mi representada col...otificaciones en la Carrera 19

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento² deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

² Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que la queja no se logra determinar un hecho concreto contra algún profesional del derecho, pues esta se torna difusa e imprecisa, toda vez que en la queja se exponen de forma inconexa pluralidad de hechos, que no guardan relación entre si. Empero la forma de presentación de tales hechos, revela ausencia de coherencia interna y de señalamiento de conductas con relevancia disciplinaria. En tal contexto, no es posible para esta jurisdicción el adelantamiento de actuación disciplinaria.-

En suma, la queja no permite establecer meridianamente ni contra quien va dirigida la misma ni la relevancia disciplinaria de los hechos referidos de forma evidentemente deshilvanada. No puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva a que la Sala se pueda inhibir de adelantar investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*”³.-

Por lo anterior, esta Sala Unitaria dará aplicación al citado artículo 68 de la Ley 1123 del 2007, lo que conlleva a desestimar la queja formulada por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa, dado que no es posible para esta Magistratura con la información aportada, continuar con el trámite de rigor. -

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual en el evento de arrimarse nuevos elementos indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular que permitan activar la jurisdicción, la Sala podrá reexaminar el caso siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano Oscar Fernando Quintero Mesa.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-00

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff996eb19d378ba176105deb89aa09af68a4af0e617e81a201f802c09354b4aa**

Documento generado en 15/04/2023 11:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez 10 Laboral del Circuito de Cali (v). **Rad. 76001 25 02 000 2023 00470 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Mediante oficio del 19 de enero de 2023, Delmy Carmenza Castillo en calidad de Oficinista Grado 06 de la Procuraduría Regional Valle del Cauca, remitió el escrito allegado por Oscar Fernando Quintero Mesa en contra del Juez 10 Laboral de Cali, remitiendo:

Procesos Judiciales - Oficina Jurídica
Oficina Jurídica
Procesos Judiciales
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: EXT. 11080
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Sede Principal, Cód. postal 110321

De: oscar Fernando Quintero Mesa <doctoroscarfercho@gmail.com>
Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 16:52
Para: j10lccali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: Re: AUTO ORDENA ARCHIVO INCIDENTE DE DESACATO- ACCION DE TUTELA DE OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA VS. NUEVA EPS S.A. - RAD. 76001310501020200033700
Este juez demuestra el claro prevaricato, hago la denuncia

El vie., 25 de mar. de 2022, 16:46, Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señores
OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA
NUEVA EPS S.A.
PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE

Cordial Saludo.

Me permito notificar el auto proferido dentro del trámite incidental propuesto por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA contra la NUEVA EPS S.A.

Se adjunta copia de la providencia.

Atentamente,

Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ADVERTENCIA LEGAL:

ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

"LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA" (ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012), por tanto, la presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

ARTÍCULO 24 de la Ley 527 de 1999. Reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano. Se advierte que, conforme a la misma, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos corresponde al día y hora en que le está siendo enviado el correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el envío al correo electrónico que previamente fue suministrado al despacho.

"PRUEBA ELECTRÓNICA: AL RECIBIR EL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DE ESA DEPENDENCIA, SE ENTENDERÁ COMO ACEPTADO Y SE RECEPCIONARÁ COMO DOCUMENTO PRUEBA DE LA ENTREGA DEL USUARIO. (LEY 527 DEL 18/08/1999) RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LAS REDES TELEMÁTICAS"

POR FAVOR NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE.
CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra el Juez 10 Laboral de Cali por los hechos puestos en conocimiento por Oscar Fernando Quintero Mesa y que fueron remitidos por parte de la Procuraduría?

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto de la remitido a esta Corporación por parte de la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, no logra apreciar esta Sala, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante, pues como se pudo apreciar, los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, toda vez que no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

“(…) *La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.*

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”³.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual

³ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo se torna confuso e impreciso para que se pueda encaminar correctamente una investigación disciplinaria.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c67dd7fe3e988ff96aa7e1a93d1a3f5d4eec6f36379353f548ca7e5317470e6**

Documento generado en 15/04/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra Jueces de Paz en Averiguación Rad. **76001 25 02 000 2023 00636 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

Por medio del oficio No. 1043 del 15 de marzo del 2023 el Oficinista Grado 6 de la Procuraduría General de la Nación remitió el escrito presentado por Víctor Hugo Alcalde quien indicó literalmente que: *“...manifiesto que el invasor que se metió a parte de mi predio sigue ahí, en el día de ayer arrimó el oficial de policía que está enterado de toda esta situación, para tratar que me retractaré de mi queja, denuncia, demanda, se llama Jefferson menchuma placa # 098279 teniente tel 3164100286 quieren que vaya donde ese juez supuesto juez de paz tenderme una trampa el y los policías y el invasor para que yo renuncie a las demandas, puede ser así, porque la citación dice enviar copia cedula a 150, me imagino que eso hicieron (sacarle una copia a 150 para que seguir en la trampa, pero no es decir no fue mi voluntad sacar fotocopia ni entregar la cedula, pero se me la llevaron mas de media hora) para llevarle al juez de paz y decir que yo acepte, yo dije que no aceptaba ninguna jurisdicción de juez de paz que esto está ya en una tutela y en la fiscalía. Solicito que el juez de paz sea investigado, por haber venido ese día que trato de meter al invasor y luego salió corriendo y ahora quiere seguir infringiendo la ley”. -*

“...por medio de este escrito solicito vincular a este juez de paz ya que dio la cara y de una vez que sepa que yo no acepto jurisdicción de paz, yo ya tengo abogado civilista y penalista

que me van apoyar, porque este invasor debe pagar por lo que hizo y las autoridades comprometidas que alcahutean a este sr y al juez de paz castigarlos...”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Jueces de paz indeterminados por los hechos narrados por Víctor Hugo Alcalde? -

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, *“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.-

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *“Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*. -

4. Del caso en estudio

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Radicación: 2023-00547

Disciplinados: Jueces en Averiguación (V)
Inhibitorio

Del caso sería para esta Sala proceder conforme la Ley 1952 del 2019, de no ser porque, no es posible identificar el presunto sujeto disciplinable, pues el quejoso en su escrito menciona una situación presentada por la perturbación de su predio señalando que estuvo presente “*un juez de paz*” sin indicar el nombre y la comuna a la que pertenece, ni tampoco se señala donde sucedieron los hechos, aspectos necesarios para que esta Corporación proceda a encausar la investigación disciplinaria, pues de hacerlo generaría un desgaste al aparato jurisdiccional disciplinario, tendiente a determinar el presunto infractor derivado de tan genérico señalamiento.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria³.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por el ciudadano Victor Hugo Alcalde, de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

³ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Radicación: 2023-00547
Disciplinados: Jueces en Averiguación (V)
Inhibitorio

Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00751d42099f47e6228525f6cb03da378d8e111267b40669a064602582fac2a**

Documento generado en 02/05/2023 09:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra
Jueces en Averiguación Rad. 76 001 25
02 000 2023 00802.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, envía correo electrónico el 28 de febrero de 2023 con el asunto *“Artículo 413 del Código Penal Colombiano prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, fraude en asignación de juez y juzgado de la tutela se ingresa desde las 3.15 pm y aún no le asignaron juzgado Generación de Tutela en línea No1300867”*. -

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

¹ 003CorreoQueja

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa.-

Del caso en estudio

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, solo se limita a indicar en el asunto conductas de tipo penal, sin señalar algún funcionario judicial en específico. No obstante, lo que se vislumbra, por un lado, al parecer es una inconformidad en asignar el reparto una acción de tutela presentada el 27 de febrero del 2023 a las 15:51 de la tarde, y de otro, la queja fue presentada el 28 de febrero del mismo año a las 0:45 de la mañana, habiendo transcurrido un lapso no mayor a las 12 horas, luego entonces, no se aprecia que se haya incurrido en alguna falta disciplinaria por parte de algún servidor judicial, máxime que la misma, no fue interpuesta con medida provisional y por ello debía someterse a reparto de conformidad con el orden de recepción de tutelas.-

Por otra parte, es menester recordar la jurisprudencia disciplinaria que ha señalado que para que una queja ponga en marcha del aparato jurisdiccional del Estado debe:

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

““(…) Contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.”

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, al no acreditarse ninguno de los supuestos antes descritos, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65ef1fa2421e266971bbb993247a3181341f100ebe9c8b6cee7c5c88adec14c**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
“Fiscales indeterminados”. Rad. 76001 25 02 000 2023 00854
00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

El señor Claudio Borrero Quijano en la queja señaló textualmente lo siguiente:

*“fiscalía general de oficio trabajen extinciones y prescripciones sin tapen-tapen politiquero estudien los censos y releen usurpaciones de bienes de uno publico mples de Cali...CLAUDIO BORRERO QUIJANO ..claudioborrero@gmail.com – cel 3152487750 tel...”*¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

2. Problema jurídico.

¹ 003CorreoQueja, Folio 1.

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra fiscales indeterminados, con fundamento en los hechos descritos por el ciudadano Claudio Borrero Quijano?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto de la redacción del escrito realizado por el quejoso, no logra apreciar esta Sala, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante, pues como se pudo apreciar, los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, toda vez que no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***-

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo se torna confuso e impreciso para que se pueda encaminar correctamente una investigación disciplinaria, máxime que ni siquiera se indicó contra quien va dirigida la queja, ni cuál es el proceso y/o la decisión que se

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

adolece, pues todo lo contrario se evidencia hechos genéricos y de difícil coherencia en su lectura.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

RIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Claudio Borrero Quijano de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab440a0556f0825436a91d22b42b3b47190c64939d09953ad795c87b96ffad3c**

Documento generado en 25/04/2023 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
**funcionario por determinar. Rad. 76 001
25 02 000 2023 00910.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, repartió como queja los documentos presentados por la señora Mary Ortega Muñoz, el 12 de abril de 2023¹, con los que solicita “*ACTUACIONES ANTE EL DESACATO DE TUTELA Y VINCULAR EN LA SANCION A SEGUROS DE VIDA ALFA*”.-

Puntualmente señala la quejosa:

“Buena tarde por medio de la presente informo que la entidad AFP PORVENIR no ha dado cumplimiento al fallo de tutela omitiendo y burlándose de la orden del juez, debiendo 20 días de incapacidades medicas las cuales están adjuntadas por ende solicito la sanción de multa económica y orden de arresto a las entidades competentes de este caso, ya que solo se refleja dilatación de la misma de no verse reflejado la notificación de sanción antes del viernes 14 de abril del 2023 se radicara las debidas quejas disciplinarias ante la blandura de sancionar a la entidad AFP PORVENIR ya que amenaza y vulnera mis derechos fundamentales y constitucionales. Gracias por su cordial atención quedo atento a las acciones o del pago de las mismas...” -

¹ Numeral 03. Archivo digital. Folio 1-4.

Se adjuntó con la queja:

- Sentencia de tutela².-
- Solicitud incidente de desacato³.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁴, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁵, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por la señora Mary Ortega Muñoz.-

Del caso en estudio

Frente al escrito presentado por el señor Ortega Muñoz, la Sala advierte, se trata de una solicitud de apertura de incidente de desacato⁶. De manera clara, la ciudadana está informando el incumplimiento del fallo de tutela proferido el Juzgado

² Numeral 04. Numeral 01. Archivo digital. Folio 1-9.

³ Numeral 02. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1-4.

⁴ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁵ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

⁶ Numeral 02. Numeral 02. Archivo digital. Folio 1-4.

Rad. 2023-00910-00

Inhibitorio.

L.s.

Diecinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social entre otros.-

Siendo así las cosas, lo que se evidencia es una presunta tardanza, que requeriría la normalización de la actividad judicial, dado que aparentemente se recepcionó una petición, sin que hasta la fecha, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, se haya pronunciado, generando una presunta dilación, y con ello afcción a la oportuna administración de justicia, por lo que corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, aplicar las medidas tendientes para su normalización.-

Desde esa óptica, si bien se proveerá con decisión inhibitoria en lo que respecta a esta Sede, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el marco de su competencia para que adelante el trámite que corresponda, ello no es óbice para advertir, que la determinación con la que aquí se provee, no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto, en caso de que trascienda la irregularidad advertida, podrá la referida ciudadana, someter nuevamente el asunto a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial⁷.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra Funcionario por Determinar, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO. REMITIR la queja y sus anexos con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que de ser procedente, en el marco de lo reglado en el acuerdo PSAA11-8716, se adelante una vigilancia judicial administrativa. -

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00910-00
Inhibitorio.
L.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2d69873200a3a70cc4b4c401cde98d092076bf1661ac8051177d2a5215dc2**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2023-00916-00

Santiago de Cali – Valle, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por Luis Alberto Herrera Díaz, contra la profesional del derecho Angelica María González Rodríguez, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. El señor Luis Alberto Herrera Díaz en la queja señaló:

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

“1 La Dra, ANGELICA MARIA GONZALES RODRIGUEZ, de manera arbitraria se apropió de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000),

2 Este dinero se lo adeudaban a nuestro padre LUIS ALBERTO HERRERA LEON, hoy ya fallecido-

3 En repetidas ocasiones entable comunicación con esta abogada, y con evasivas daba respuestas inexactas del paradero del dinero.

4 La ultima vez que converse con ella manifestó haber consignado el dinero en el BANCO AGRARIO

5 Cuando le pedí los soportes para saber en qué juzgado se había consignado, nos bloqueó y no volvió a contestar llamadas”².-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”. Y en concordancia con ello, el artículo 104 del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: “Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”.-*

Del caso sería para la Sala, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.D.A, de no ser porque, se observa que el relato carece de los requisitos mínimos para poder seguir con la siguiente etapa de investigación, esto es, a la apertura del proceso disciplinario, pues nótese que el escrito se torna difuso e impreciso toda vez que si bien el quejoso habla de dineros, no dice el producto de que negocio se hizo, si fue por un proceso o si se lo dieron para iniciar algún trámite. Asimismo, tampoco aportó algún documento que advierta o acredite el supuesto poder a la abogada Angelica María González Rodríguez para que llevara algún asunto profesional y solamente menciona que ese dinero se lo adeudaban a su progenitor Luis Alberto Herrera León.-

² 004Queja, Fol. 1.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por Luis Alberto Herrera Díaz con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eed2489b7f0191e779dfea0ddb9bb0e67e8b34248b756f519c9ff0a585327bb**

Documento generado en 02/05/2023 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el señor **Héctor Fabio Ramírez Castro, Juez de Paz de la Comuna 6 de Cali, Valle.**
Rad. 76 001 25 02 000 2023 00954.-

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

Esta actuación disciplinaria fue redirigida por competencia ante esta Corporación el 27 de abril de 2023¹, por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali, con fines de investigación disciplinaria.-

En la queja se señaló textualmente lo siguiente:

“encontrar ningún abogado que haga que me paguen seguido le dice a la señora que si yo llamo a la policía lo llame a él porque yo utilizo a la policía para amedrentarla el señor en todo momento sube la voz me calla y desconoce mis derechos conforme a la ley 29,59 se expresa molesto y me dique su sino voy a conciliar bajo las condiciones que ellos me proponen que no le haga perder el tiempo, yo me pregunto si estas son las actitudes de un Juez de paz quien dice ser Abogado decido irme porque me siento atropellado desde el primer momento, me dirijo a la

¹ 004RemiteporCompetencia, Fol. 1.

estación de policía de Floralia donde me aconsejan (Sic) quejarme ante la procuraduría y que para dar a conocer el maltrato verbal de este señor tan hostil en función como Juez de paz.

Me aconseja (Sic) también dirigirme ante la inspectora de policía de la estación de la Rivera en el Cali 5 ella me indica que mi caso lo debe llevar otro Juez de Paz para dar solución a le problema con mis inquilinos , el día 24 de marzo saliendo de la oficina de la Juez de Paz del barrio chiminango siendo ya las doce del medio día pasados recibo una llamada a mi celular intimidante realizada por el Sr Hector Fabio Ramirez Castro juez de Paz del Cali 6 donde me dice o mejor acusa de ir al trabo de la Sra que es mi inquilina a hacerle escandalos yo le indico que nunca he ido ha hacerle escandalos a la señora y le digo que el porque siendo un Juez de Paz me llama a mi teléfono ha hacer esas acusaciones que me esta calumniando, el me dice que es abogado y conocedor de la ley yo le digo queme estoy dirigiendo a la estación de policía para dar a conocer esto y cuelga la llamada.

Les pido asds me colaboren entiendo que la función de un Juez de Paz es conciliar y promover la paz este señor ha pasado por ensima (Sic) de mis derechos como esta consignado en el art 29 valiendose de que es Juez de Paz y dice ser abogado...”².-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”.*

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

² 004Remitepor Competencia, Fol. 2.

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁴ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra el señor Héctor Fabio Ramírez Castro, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 6 de Cali, Valle, con fundamento en el escrito de queja remita por competencia por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cali. -

DEL CASO EN ESTUDIO.

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles causas de la solicitud de investigación disciplinaria con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al Juez denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los

funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

De otra parte, lo que se vislumbra en la queja es que el Juez de Paz supuestamente la está amedrentando e intimidando, empero no precisa circunstancias temporo-espaciales o de contexto que permitan abrir a trámite este asunto. Además, también aduce que el Juez de Paz la está calumniando, pero advierte esta Sala que dicha situación no debe ser debatida por esta Jurisdicción, ya que la entidad competente para determinar si se ha cometido algún tipo de delito, es la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, lo debe poner en conocimiento ante esa entidad para que inicie las investigaciones pertinentes.-

Con fundamento en la norma transcrita los hechos referenciados son irrelevantes desde el punto de vista disciplinario, toda vez, que el mero inconformismo frente a las actitudes tomadas por el Juez de Paz, no reportan mérito para iniciar indagación contra el aludido funcionario judicial. –

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que la quejosa, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba que indique que la decisión cuestionada es contraria a la Ley y a la constitución, o producto de un acto ilegal, o que ha existido omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el señor Héctor Fabio Ramírez Castro, Juez de Paz de la Comuna 6 de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16020d5554f6fffd128ffae59e05f9303329003b27437aa3e458514960ef8e26**

Documento generado en 26/05/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra el
**Juez Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali, Valle.
76 001 25 02 000 2022 02088 00.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano Humberto Mendoza Carvajal¹, formuló queja disciplinaria contra el Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

“Efectivamente es una queja por la no respuesta a mi proceso como se puede verificar en los anexos y por documentar que el archivo no lo encontraban y dejaron mi proceso parado, agradezco su apoyo con mi caso.... Se requiere validar como va mi proceso del reintegro de mi dinero que esta consignado en el Banco Agrario de Colombia por valor de \$2.800.000 del proceso Pagaré No. 0792455 de fecha 22/07/2016 que inicialmente estaba por valor de \$4.382.757, numero proceso 76001400302420160050000 del Juzgado 09 Municipal ejecucion de Cali, adjunto extracto del Banco Agrario de Colombia e historial donde se puede evidenciar todo el tiempo transcurrido sin respuesta definitiva. PETICIÓN Reintegrarme mi dinero, el proceso de desembolso no ha sido efectivo...”. Sic para lo transcrito. -

¹ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

Se anexo con la queja:

- Reporte Banco Agrario de Colombia².-
- Consulta de procesos³.-

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁴, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁵, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en los hechos consignados en el escrito suscrito por el señor Humberto Mendoza Carvajal.-

DEL CASO EN ESTUDIO.

Frente al escrito presentado por el señor Mendoza Carvajal, la Sala advierte, se trata de una petición⁶, en la cual de manera clara, el ciudadano está solicitando el pago de un título consignado en el Banco Agrario de Colombia con ocasión al proceso ejecutivo con radicación No. 76001400302420160050000, en el que actúa en calidad de demandado.-

² Numeral 004. Archivo digital. Folio 1.

³ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-6.

⁴ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁵ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

⁶ Numeral 004. Archivo digital. Folios 1-2.

Siendo así las cosas, lo que se evidencia es una presunta tardanza, que requeriría la normalización de la actividad judicial, dado que aparentemente se recepcionó una petición, sin que hasta la fecha, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se haya pronunciado, generando una presunta dilación, y con ello afección a la oportuna administración de justicia, por lo que corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura, aplicar las medidas tendientes para su normalización. -

Desde esa óptica, si bien se proveerá con decisión inhibitoria en lo que respecta a esta Sede, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el marco de su competencia para que adelante el trámite que corresponda, ello no es óbice para advertir, que la determinación con la que aquí se provee, no hace tránsito a cosa juzgada material, por tanto, en caso de que trascienda la irregularidad advertida, podrán el referido ciudadano, someter nuevamente su escrito a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial⁷. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. REMITIR la queja y sus anexos con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que de ser procedente, en el marco de lo reglado en el acuerdo PSAA11-8716, se adelante una vigilancia judicial administrativa. -

TERCERO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934d570741736ea9ccb865da0418aae2e6dfda895b0cad9ddb6a4223ebc6587**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-01194-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, contra el profesional del derecho **Luis Ángel Morera Virgen**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-
- 2. Hechos.** El 16 de junio de 2022 mediante oficio No. 415 dentro del proceso bajo el radicado **76001-6000-193-2022-03768²**, el Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, Dr. José Ilario Núñez Bermeo, ordenó compulsar copias al abogado Luis Ángel Morera Virgen con fundamento en la siguiente motivación:

¹ De acuerdo a lo señalado por esta jurisdicción entre otras en la sentencia del 11-02-15, MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

² 005OficioCompulsaCopias, Fol. 1 a 3.

“Por medio del presente y de la manera más respetuosa, le informo que en audiencia del 26 de mayo de 2022, se dispuso compulsar copias contra el abogado de confianza de los acusados Doctor LUIS ANGEL MORERA VIRGEN, identificado con cédula de ciudadanía 14.967.650 y tarjeta profesional No. 21.219 del C. S. de la J., para efectos que se tomen las medidas administrativas disciplinarias correspondientes por la manera en que ha intentado obstruir y dilatar el normal desempeño del proceso de la referencia.

En primer lugar, el Dr. Gregorio Dávila Giraldo defensor público, al momento de presentarse, a la audiencia indicó que el pasado 24 de mayo de los corrientes a las 3:30 P.M. aproximadamente acudió a las instalaciones de la Estación de Policía San Francisco donde los procesados se encuentran privados de la libertad, lo anterior con el fin de recordarles la necesidad de indemnizar a las víctimas y los demás beneficios a los que tendrían derecho por ello, sin embargo, indica el señor defensor que los mencionados acusados le dijeron “usted es el hijueputa que nos tiene aquí porque nos asesoró mal, para que aceptáramos los cargos, ya tenemos otro defensor que nos dijo que no teníamos por qué aceptar, no queremos hablar más con usted”.

En segundo lugar, el defensor de confianza Dr. Luis Ángel Morera Virgen defensor de confianza en audiencia indica que renuncia al poder otorgado por los procesados hasta tanto no se aclare la situación presentada con el defensor de confianza, a lo cual el despacho le indicó que no es el competente para conocer de ese asunto, pues tal función le está asignada a la Fiscalía y/o el Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En tercer lugar, Dr. Luis Ángel Morera Virgen manifiesta que continuará con la representación de los aquí procesados, mismos que ratificaron el poder otorgado y que en el transcurso de la audiencia solicitó el aplazamiento de la diligencia para poder dialogar con sus prohijados, a lo que el despacho le indicó que se le otorgaba hasta 20 minutos, por cuanto no era viable un aplazamiento de la audiencia como quiera que se trataba de personas privadas de la libertad.

En atención a lo anterior, el mencionado abogado de confianza Dr. Luis Ángel Morera Virgen reitero en varias oportunidades la solicitud de aplazamiento y como quiera que la misma no fue atendida renunció nuevamente al poder otorgado por los aquí enjuiciados.

Por ello y de conformidad con los artículos 139 numeral 1 y 2, 140 numerales 2, 4 y 6, artículo 141 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, este Juzgador ante las manifestaciones del defensor público Dr. Gregorio Dávila Giraldo y la insistencia injustificada de aplazamiento de la diligencia, decidió compulsar copias ante ustedes, para que investigue las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido incurrir”.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala el conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

En el caso sub examine, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, compulsó copias al abogado **Luis Ángel Morera Virgen** dentro del proceso penal bajo el radicado **76001-6000-193-2022-03768**, ya que en la audiencia del 26 de mayo de 2022, al parecer de forma injustificada, insistió en el aplazamiento de dicha audiencia.-

Una vez revisada el acta de la audiencia del 26 de mayo de 2022⁴, se observa que el Juez al colocarle de presente a los procesados el contexto del artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, el doctor Luis Ángel Morera Virgen solicitó el aplazamiento con el fin de asesorar a sus representados, pero el Juez solamente le otorgó un tiempo de hasta veinte (20) minutos para que hablara con ellos. Pese a lo anterior, el abogado insistió en que se aplazara la audiencia, sin embargo, el Juez se mantuvo en su posición de no suspenderla toda vez que habían personas privadas de la libertad, y ante ello, el profesional del derecho decidió renunciar al poder otorgado por los investigados.-

Conforme a dicha renuncia, el Juez consideró que el abogado tenía una clara intención de dilatar el proceso, pero advierte la Sala que el actuar del doctor Luis Ángel Morera Virgen no puede tomarse como una actitud dilatoria dentro de la actuación penal, ya que la solicitud de aplazamiento la realizó conforme a los deberes y atribuciones especiales que le otorga el numeral 2º del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, esto es la de “*Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral*”.-

Luego entonces, más allá que en el marco de la autonomía e independencia judicial , el Juez es quien valora y decide sobre este tipo de solicitudes de los sujetos procesales, el simple hecho de hacer tales peticiones no pueden entenderse como maniobras dilatorias o actos de indiligencia, pues los abogados tienen un razonable margen de autonomía para diseñar su estrategia de defensa y no por solicitar un aplazamiento de una diligencia incurrir per se en falta disciplinaria. Acá no se

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴006Rad76001600019320220376800, C76001600019320220376800, 09 Acta 108 de 26 mayo 22 – CRISTHIAN DARIO BARCENAS AGUIRRE Y ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ 2022-03768, Fol. 1 y 2.

avizora maniobra dolosa alguna, orientada a dilatar el proceso, máxime que el mismo terminó con allanamiento de cargos⁵ y posterior sentencia condenatoria⁶.-

En tales condiciones, debe decir esta Sala que no avizora falta disciplinaria alguna por parte del abogado **Luis Ángel Morera Virgen** toda vez que no hubo una afectación ni material ni sustancial del proceso penal.-

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 ibídem, emitiendo decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, contra el abogado Luis Ángel Morera Virgen, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.-

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

⁵ 006Rad76001600019320220376800, C76001600019320220376800, 16 Acta 120 de 13 junio 22 – CRISTHIAN DARIO BARCENAS AGUIRRE Y ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ 2022-03768, Fol. 1 y 2.

⁶006Rad76001600019320220376800, C76001600019320220376800, 21 Sentencia 045 HCA IPS - CRISTHIAN DARIO BARCENAS AGUIRRE - ANDRES FELIPE LOPEZ GOMEZ 2022-03768, Fol. 1 a 6.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b328c2fa65ef9bdfcdd80a055a33e063fd8d21981c0df61746d231f099d256e**

Documento generado en 02/05/2023 09:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-01884-00

Santiago de Cali, Valle, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Nubia Álvarez¹, contra el abogado Luis Ernesto Montoya Arredondo, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

¹ Numeral 006. Archivo digital Folios. 1-2.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. La ciudadana Nubia Álvarez, formuló queja disciplinaria contra el abogado Luis Ernesto Montoya Arredondo, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben:

“EL SEÑOR LUIS ERNESTO MONTOYA ARREDONDO DE PROFESION ABOGADO ME sugirió un préstamo de 2.000.000 millones de pesos y quedamos que este por dicho préstamo me daría el 5 por ciento de intereses sobre el préstamo desde el 20 de noviembre del año 2019 le preste ese dinero como consta en la letra de cambio donde aparece la firma del abogado Por tal motivo le entero a su dependencia que hice un préstamo de \$2.000.000 millones de pesos con un interés del 5 por ciento pero a la fecha no he recibido ni el préstamo que hice ni los intereses POR TAL MOTIVO LE SOLICITO SE ORDENE a el doctor para que de manera inmediata sin ninguna demora o justificación me devuelva el valor total de los 2 millones de pesos que le preste y cumpla el abogado con el pago también del interés del cinco por ciento acuerdo que firmamos él y yo ya que han trascurrido 3 años o sea 36 meses y el señor abogado no me quiere devolver el préstamo ni pagarme los intereses...”-.

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁴.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”⁵.-

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁴ *Ibidem*

⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

Resulta relevante enfatizar que con arreglo al artículo 19 del C.D.A., son sujetos disciplinable, los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, entendiéndose cobijados bajo este régimen los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.-

A partir de la contextualización realizada en líneas precedentes, es claro que las presuntas conductas realizadas por el abogado Luis Ernesto Montoya Arredondo no encuadran dentro de los supuestos establecidos en el Código Disciplinario del Abogado. En efecto las actuaciones realizadas no se hicieron en ejercicio de la profesión como abogado, buscando asesorar a la quejosa para que participe de manera eficaz al interior de un proceso. Por el contrario, su actuación estuvo vinculada a negociaciones particulares, pues se indica haber entregado al abogado la suma de \$2000.000 en calidad de préstamo, en virtud del cual la señora quejosa recibiría una tasa de interés del 5%. De ahí que no se satisfacen los presupuestos del artículo 19 del C.D.A., esto es, que no se advierte una actuación profesional del letrado Montoya Arredondo.-

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. –

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra el abogado Luis Ernesto Montoya Arredondo, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. –

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67b61986307486f527fc9d306b06a557585d6b84d0b70e04c796c69c13a58cf**

Documento generado en 03/05/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2023-00846-00

Santiago de Cali, Valle, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la ciudadana Julia Adriana García López¹, contra los abogados Daniel Arce Domínguez y Jimena Cardona Cuervo, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior².

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

¹ Numeral 005. Archivo digital Folios 1-3.

² CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

2. Hechos. La ciudadana Julia Adriana García López, formuló queja disciplinaria contra los abogados Daniel Arce Domínguez y Jimena Cardona Cuervo, por sus actuaciones dentro del proceso de divorcio que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, bajo el radicado No. 2013-00090-00.-

Manifiesta que se acordó en diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado de fecha 1 de julio del año 2017 textualmente lo siguiente: *“DECIMAPRIMERA: Después de que se perfeccione este negocio por medio de la escritura pública de compraventa /permita, las partes, representadas por sus apoderados, presentaran conjuntamente la solicitud de terminación del proceso divorcio que cursa en el juzgado tercero civil municipal, bajo el radicado nro. 2013-00090, por transacción de las obligaciones, las costas y gastos del proceso se concilian entre las partes y no habrá cobros mutuos, cada parte asumirá los costos de apoderados y gastos procesales. Igualmente se solicitará la cancelación de la demanda. En los procesos de violencia intrafamiliar que cursa en la fiscalía 44 de Caivas de Cartago Valle, se presentará un escrito informado que las partes han conciliado sus diferencias, han acordado no agredirse mutuamente y se consideran resarcidas en los daños que eventualmente pudieran sufrir con la conducta punible...”.-*

Seguidamente narró que, en el año 2015, presentó denuncia penal por violencia intrafamiliar contra su madre la señora María López García. En ese mismo año y día, su madre María López García, presentó denuncia penal en su contra por los mismos hechos. -

Las denuncias quedaron registradas bajo No. Spoa: 761476000170 2015 01693 y 761476000171 2015 00843 en el municipio de Cartago Valle. -

Contrató los servicios del Dr. Daniel Arce Domínguez, con el fin de llevar a cabo un proceso de divorcio, compraventa, los que fueron adelantados también por la Dra. Jimena Cardona Cuervo. -

Dentro del trámite de divorcio se llegó a un acuerdo entre las partes y se realizó escrito privado entre Julia Adriana García López y María López García, en la cláusula decima primera manifestaron: *“dar por terminado las denuncias penales de mutuo acuerdo”.-*

Comentó, que el doctor Daniel Arce Domínguez, realizó y presentó escrito a la Fiscalía 44 de Caivas, dirigido a la Dra. Alicia Franco Galvis, solicitando dar por terminado los procesos penales entre las señoras Julia Adriana García y su señora madre María López García, aportando documentos. -

De acuerdo con lo narrado solicitó a la Comisión, investigar a los letrados y *“exigirle me rinda informe y explicaciones respecto del encargo para presentar la terminación del proceso penal como se le había encomendado”.-*

Adjunto como pruebas:

- Acuerdo extraprocesal³.-
- Acuerdo de voluntades - contrato de promesa⁴.-
- Indemnización, reparación y perjuicios⁵.-
- Terminación del proceso intrafamiliar⁶.-
- Memorial poder 2 de abril de 2018⁷.-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento⁸ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad. -

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”⁹.-

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto”¹⁰.-

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa. –

La realidad es que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos cuya investigación pretende, de manera que, se cumpla con los requisitos mínimos.

³ Numeral 006. Archivo digital Folios 1-2.

⁴ Numeral 005. Archivo digital Folios 3-8.

⁵ Numeral 005. Archivo digital Folio 11.

⁶ Numeral 005. Archivo digital Folios 12-13.

⁷ Numeral 005. Archivo digital Folios 14-5.

⁸ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse de tal modo que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad del profesional del derecho involucrado en los hechos objeto de la denuncia. -

En efecto, la queja plantea diversas situaciones sin concretar señalamientos o hechos con relevancia disciplinaria. Por un lado, cita *“por sus actuaciones dentro del proceso de divorcio que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, bajo el radicado nro. 2013-00090-00”*, afirmando más tarde que: *“dentro del tramite de divorcio se llego a un acuerdo entre las partes y se realizó escrito privada entre JULIA ADRIANA GARCIA LOPEZ y MARIA LOPEZ GARCIA, en el cual en su clausula DECIMAPRIMERA, manifiestan dar por terminado las denuncias penales de mutuo acuerdo.”*-

También se aporta como prueba, el escrito suscrito por el Dr. Daniel Arce Domínguez dirigido a la Fiscalía 44 Caivas por medio del cual solicitó dar por terminado las diligencias penales por violencia intrafamiliar, encargo, del cual se está solicitando informe. -

Es por eso, que lo único que se puede concluir de la lectura del documento es que los hechos relatados fueron presentados, al tenor de la norma, en forma absolutamente inconcreta o difusa, vale decir, de manera vaga, imprecisa, indeterminada o abstracta. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria contra los abogados Daniel Arce Domínguez y Jimena Cardona Cuervo, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a44dcb78a30681bfb7e9d90a188a513a8a1d34f81a09711863a38827a64a6**

Documento generado en 03/05/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: ABSTIENE DE ABRIR
INVESTIGACIÓN. EMPLEADOS
EN AVERIGUACIÓN. Rad. 76 001 25
02 000 2023 00322 00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra **Empleados en Averiguación**, por la compulsa de copias realizada por el **Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Valle**, como quiera que se encuentra superado el término previsto¹, por lo que corresponde determinar si es del caso abrir o no, investigación disciplinaria.-

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 154 del 16 de febrero de 2023 la Jueza 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Ana María Narvárez Arcos dentro del proceso Rad. 76001 41 05 711 2015 00897, dispuso compulsar copias ante esta Corporación, por cuanto, al revisar por parte de su colaboradores los procesos que se encuentran archivos y/o archivados que adelanta la firma que representa Colpensiones, encontraron que dentro del proceso en mención, el 7 de septiembre de 2016 se dictó sentencia y se dispuso remitirlo a la oficina de reparto para ser distribuido entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali, sin que se haya materializado tal orden.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Art. 150 de la Ley 734 de 2002 establecía como término para la indagación preliminar seis (6) meses, actualmente la indagación previa del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, contempla el mismo plazo.

Con auto adiado el 15 de febrero de 2023², se dispuso indagación previa, contra empleados indeterminados, disponiéndose, además solicitarle a la Jueza 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, que certificara 1.) Nombres completos del secretario, oficial mayor y citador que para la época de los hechos (2016) se encontraban laborando en el despacho, indicando los periodos en que estuvieron laborando. - 2.) Informar los datos que conozca sobre la ubicación de estas personas. - 3.) Que empleado tenía asignada la orden de remitir el proceso a la oficina de reparto para que se surtiera lo pertinente. Una vez determinado el o los empleados a cargo se realizarían los demás actos pertinentes dentro del proceso disciplinario. -

En cumplimiento de lo anterior, se obtuvo respuesta el 20 de febrero de 2023³ por parte de Ana María Narváz Arcos en su calidad de Jueza 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la que certificó que: *“En respuesta al requerimiento llevado a cabo por su Despacho, nos permitimos informar que, para la fecha de los sucesos, la doctora Ana María Narváz Arcos, no era la Juez titular del Juzgado, ante ello, una vez revisadas las hojas de vida del Juzgado para el momento que aconteció la presunta falencia, no se podría dar con exactitud, la información de las personas que fungían como empleados del Juzgado. Asimismo, se indica que se desconoce el paradero actual de las personas que trabajaron como empleados del Juzgado para el año 2016. Mucho menos, se tiene una información exacta de quien era el empleado que tenía asignada la orden de remitir el proceso a la oficina de reparto. Por todo lo anterior, se solicita comedidamente llevar a cabo el requerimiento a la oficina de Talento Humano del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin que se sirva brindar la información detallada requerida por su Despacho”*.-

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional, que habilita a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a sus respectivas Seccionales para investigar y juzgar las faltas disciplinarias en que puedan incurrir los empleados y funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público.

² 004AutoNo090IndagaciónPrevia

³ 006RespuestaJuzgado4MunicipalPequeñasCausasLaboralesCali

Del caso en estudio

Al tenor del artículo 208 del Código General Disciplinario, corresponde a esta Magistratura, evaluar si procede el archivo definitivo de las diligencias o la apertura de investigación, bajo las previsiones del artículo 211 y subsiguientes de la misma normatividad.

Luego entonces, del análisis del capítulo II de la Ley 1952, no puede desconocerse, que la identificación e individualización del presunto autor de una falta disciplinaria, se convierte en presupuesto ineludible para emitir auto de apertura de investigación, por tanto, ante la carencia de elementos que permitan establecer la identidad del presunto infractor, debe darse aplicación a lo reglado por el párrafo del referido artículo 208:

*“Si en desarrollo de la indagación previa **no se logra identificar o individualizar al posible autor** o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará transito a cosa juzgada material”. (negrillas fuera de texto)*

Para el caso concreto, se tiene que se compulsaron copias contra los empleados del Juzgado 4° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que trabajaban para el año 2016 y quienes tenía la orden de una vez notificada la sentencia dentro del Rad. 76001 41 05 711 2015 00897 debían remitir el proceso a la oficina de reparto para que fuera sometido ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali. -

Sin embargo, se certificó por parte de la titular de ese mismo despacho, “*que una vez revisadas las hojas de vida del Juzgado para el momento que aconteció la presunta falencia, no se podría dar con exactitud, la información de las personas que fungían como empleados del Juzgado*” “*...Mucho menos, se tiene una información exacta de quien era el empleado que tenía asignada la orden de remitir el proceso a la oficina de reparto...*”. Siendo esto así, no es posible determinar para esta Sala quien es el empleado que tenía encargada la función de enviar al proceso a la oficina de reparto y poder continuar con la investigación disciplinaria de rigor. -

Por lo anterior, no queda otro camino, que abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo provisional de las diligencias, determinación que se toma en Sala Unitaria por el Suscrito Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.D, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de

terminación por las voces del artículo 90 ibidem, ni a un fallo de instancia, reglado por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los Empleados en Averiguación, para en su lugar ordenar el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c5384f653656679a716ae51d9e6e94b18d67c0e65afb5c2c175755915375f**

Documento generado en 15/04/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

REF: Inhibitorio. Indeterminados, Valle Rad. 76 001
25 02 000 2023 00278 00

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No. 4

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto. -

II. ANTECEDENTES

A través del correo electrónico remitido por la secretaria de esta Corporación Oscar Quintero refiere en su asunto: “*RE: NOTIFICACIÓN SENTENCIA IMPUGNACIÓN 76001-31-03-017-2021-00166-01 M.P. DRA. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO*”. Sic

Seguidamente, señala que informa sobre el desacato de la “*Juez 17*” y el prevaricato por omisión, dilación, obstrucción y violación al art. 413 del Código Penal.

“*Dentro del incumplimiento de sus funciones, la Juez del Juzgado 17 exonera el incidente de desacato de la Gobernadora del Valle Del Cauca, Ocad Valle del Cauca, Ocad Nacional, Minciencias, la Universidad EIA, debido a que desde que violaron el término de tiempo del derecho de petición como lo contempla a Constitución y no respondieron con el documento del aval confirmando el desembolso del ingreso del dinero a mi cuenta de la manutención y del inicio de estudios, garantizando mis condiciones dignas, mi mínimo vital, el derecho al estudio, al mejoramiento de calidad de vida mía y de mi familia. Por eso desentimó las pruebas, los hechos y los argumentos. De tal manera que por no garantizar lo amparado por el juez del juzgado 20 desde mayo del 2020 y no haberlo materializado, me han llevado a vivir en la indigencia, a que no amenacen, a que estemos yo y mi familia en unas condiciones deplorables debiendo ya tener el goce efectivo desde la postulación y presentación en febrero a participar en la convocatoria de becas bicentenario. Por lo tanto, exijo su inmediata intervención, para que haga lo que en justicia debe proceder para obligar a la juez a que tenga que la universidad convalidarme el título de Atlantic International University en la Universidad EIA, me gradúe, condone tanto la beca del Ministerio y de la Universidad aún todos los recursos que fueron autorizados para laboratorios y todo lo asignado a mi beneficio. El título de Atlantic International University está apostilla con el apostille de Haya y como lo establece la misma EIA, es el único requisito que debe cumplirse para ser tenido en cuenta, además por ser amenazado de vida, por desplazamiento forzado, por la Epilepsia Generalizada, el trastorno Mixto de Ansiedad y depresión y porque por ser víctima del conflicto armado por delitos de lesa humanidad desde los 9 años debo salir del país por las múltiples amenazas contra*

mi vida. Entonces como se solicitó, la universidad debe hacer las condonaciones de la beca generar paz y salvos, celebrar el grado y además hacer las gestiones de la pasantía internacional, garantizando la manutención, los tiquetes y todo lo estipulado incluyendo el 1.000.000 de pesos adicional para gastos mensuales. Como están en desacato desde casi dos años y mi salud se deteriora cada vez, por las condiciones indignas, a las que me han sometido a mi y a mi familia y porque tenían que haberme ido desde la tutela ganada para medellín y aún estoy viviendo en el lugar donde nos iban a incendiar a la unidad y todos los residentes, cuando fuimos amenazados en el paro por una persona de primera línea que desde la unidad residencial Torreón del Campestre le dispararon y por ese motivo estuvimos amenazados, secuestrados, vigilados y nos tocó vivir esa guerra que no pudimos en ningún momento decidir y salimos afectados. De hecho nos va a iniciar un proceso desalojo porque no hemos pagado arriendo, a pesar de haber ganado la beca. Por lo tanto, requiero que se adopten las medidas necesarias, urgentes e impostergables para que se materialice la sentencia y se envíe a la cárcel a quien tenga que hacerlo, la juez del juzgado 17, la gobernadora, ocaid del Valle, Ocaid Nacional, Adriana Quinchía de Eia, Minciencias, REctor, directores o representantes legales.” Sic.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política¹ y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021².-

3.2. Problema Jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra Jueces Indeterminados con fundamento en los hechos descritos por Oscar Quintero?

3.3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”. -

4. El caso en estudio

¹ La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

² Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Consagra el artículo 209 del Código General Disciplinario, que procede decisión inhibitoria, en caso de que se configure al menos uno, de los siguientes supuestos: i.) Que la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, ii.) Que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, y iii.) Que la acción no pueda iniciarse. -

En el caso bajo estudio, decanta la Sala, por considerar dos aspectos, el primero de ellos, lo vamos a situar en el tercer supuesto previsto en la norma citada, como quiera que de iniciarse actuación disciplinaria por los hechos que originaron esta radicación, podría transgredirse por la jurisdicción los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, previstos en los artículos 228 y 230 Superior. -

De la revisión del escrito de queja puesto en conocimiento se sustrae a la inconformidad por la decisión tomada por el Juzgado 17 dentro de un trámite incidental, decisión autónoma que se rige bajo la independencia judicial, entendida como la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración y que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superiores, los cuales, respectivamente disponen: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”* y, *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha señalado qué:

“los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen”³.

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta **desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento**, y en este momento, tal situación no se evidenció, pues el hecho que el quejoso no haya estado conforme con la decisión tomada por el Juez, no quiere decir que esta sea una conducta que amerite reproche disciplinario, ni tampoco esta jurisdicción tiene la calidad de superior jerárquico de éste para entrar a valorar las decisiones tomadas, ni tampoco tiene la competencia para revocar las mismas, pues se itera, esta corporación no es una instancia adicional de revisión de las decisiones proferidas por las distintas jurisdicciones.-

Dicho lo anterior, entraremos al segundo aspecto, y es que nos encontramos ante una queja que no explicita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible infracción de deberes, pues aun cuando se alude a una posible inconformidad frente a un incidente de desacato, también lo es, que el quejoso no indica cual es el Juez que tomó la decisión, pues nótese como solo señala *“la Juez 17”* sin especificar la especialidad; y es que ni siquiera de los anexos adjuntos se logra

³ Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

determinar esta situación, pues anexó varias decisiones entre ella la de un Juez 17 Civil Municipal y otra la de un Juez 17 Penal del Circuito. Y de otro, tampoco se especificó cual era el radicado del incidente con el que esta Sala pudiera encaminar la investigación disciplinaria.

-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el ciudadano Oscar Quintero, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJO

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b1af0493fc1363780c5da60155f8fe8953c7ceaa956a69b6dcd5d1a8238c7**

Documento generado en 15/04/2023 11:53:21 AM

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra las abogadas **Lucely Gómez Jaramillo, Danny Cerón Ceferino y Carolina Álvarez Mañosca. RAD. No. 76-001-25-02-000-2021-00888-00.-**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra las abogadas **Lucely Gómez Jaramillo, Danny Cerón Ceferino y Carolina Álvarez Mañosca**, originada con ocasión de la compulsión de copias efectuada por el Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: El 27 de mayo de 2021 mediante Acta de Audiencia No. 0328 dentro del proceso disciplinario bajo el radicado **76001-11-02-000-2018-01335**, el Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, ordenó compulsar copias a las abogadas **Lucely Gómez Jaramillo, Danny Cerón Ceferino y Carolina Álvarez Mañosca**, con fundamento en la siguiente motivación:

¹CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

“El suscrito magistrado declara abierta la audiencia pública de pruebas y calificación y haciendo constar que solamente me asiste la doctora Valeria Gómez Gómez oficial mayor del despacho no comparece ni denunciado y procuraduría.

En cuando a la aplicación del artículo 104 inciso 3°.

Si doctor se realizó edicto emplazatorio dice al doctor Nestor Gutiérrez Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 6.436.481 y portador de la tarje profesional número 33708 otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura para que dentro de los tres días hábiles comparezca en la secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle ubicada en la Carrera 4 Calle 12 Oficina 105 del Edificio Palacio Nacional de Cali correo electrónico ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de recibir notificación y traslado del auto del 04 de mayo de 2021 proferido por el Magistrado Ponente doctor Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez que decidió citarlo a la audiencia de pruebas y calificación artículo 105 de la Ley 1123 para el 27 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana dictado dentro del proceso disciplinario bajo radicado 2018-01335 que se origino por compulsas de copias del Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo.

Se le hace saber al inculpado, que en caso de no atender este nuevo requerimiento se procederá a Declararlo Persona Ausente y se le designará un Defensor de Oficio con quien se continuará la etapa pertinente a este asunto disciplinario.

En constancia, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría hoy 12 de mayo de 2021 siendo las 07:00 de la mañana de conformidad con el inciso 3° del Artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

La desfijación fue el 14 de mayo de 2021 y se profirió auto de fecha 14 de mayo de 2021 nombrando como defensores de oficio del disciplinado Nestor Gutiérrez Rojas al abogado Lucely Gomez Jaramillo quien se localiza en la Carrera 24 No. 103-38 y al correo luzjuridica1@hotmail.com.

Igualmente a la doctora Danny Ceron Ceferino quien se localiza en la Calle 3 No. 3-83 de Cali y correo dannyceronc@hotmail.com.

A la doctora Carolina Alvarez Mañosca quien se localiza en la Carrera 67 No. 46-05 y correo electrónico caroalma1013@hotmail.com.

Igualmente se le notifico a través de correo electrónico se le envió a la doctora caroalma1013@hotmail.com con confirmación que el mensaje se entrego a los destinatarios.

Igualmente a luzjuridica1@hotmail.com y el correo dannyceronc@hotmail.com fue rechazado.

La doctora Carolina Álvarez envió un memorial referente a la designación en el que indica “Por medio del presente documento quiero informarles que no se me he posible colaborar con la audiencia del día 27 de Mayo del presente año, por cuestiones de salud. Me encuentro en un momento algo incómodo que de un mes hasta la fecha, no he tenido mejorías en ello, el día de mañana 25 de mayo tendré una colonoscopia, ya que me encuentro con diarreas y con sangrado rectal, el día jueves tengo cita con mi gastro, para la revisión y lectura de la colonoscopia, y para enviarme un nuevo tratamiento, pues como dije tengo sangrado rectal. De esta manera no me encuentro en condiciones de revisar expedientes ni nada, pues es muy incómodo que en cualquier momento del día, deba salir hacia un baño por las molestias que me ocasiona mi estado de salud, justo ahora me encuentro en vacaciones de mi empresa, porque no me siento útil para asuntos laborales. Les envío copia de los exámenes y órdenes y citas programadas. Agradezco su amable comprensión, pero en este momento prevalece mi salud, y no quiero quedar mal ante el Despacho por estas cuestiones ya expuestas”.

Eso es todo doctor.

Entonces vamos a relevarlos y les compulsamos copias y nombramos otra terna...”².-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 13 de julio de 2021³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra las doctoras **Lucely Gómez Jaramillo, Danny Cerón Ceferino y Carolina Álvarez Mañosca**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

De conformidad con el artículo 105 ibídem se programó audiencia de pruebas y calificación el 15 de septiembre de 2021, sin embargo, no se llevó a cabo.-

El 26 de julio de 2021⁴, la disciplinada Lucely Gómez Jaramillo remitió por escrito su versión libre y el 5 de agosto de 2021⁵ envió una solicitud donde solicitaba que se le excluyera de la presente investigación disciplinaria.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

² 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 23AudioAudiencia27deMayode2021, Reg. 030 a 7:06.

³ 06AperturaInvestigacionDisciplinaria, Fol. 1 a 3.

⁴ 17VersionLibreDisciplinada, Fol. 1 a 3.

⁵ 18SolicitudAbogadaLucellyGomez, Fol. 1 a 8.

4.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

4.2 De La Terminación Anticipada Del Procedimiento Por Fuera De Audiencia.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.* -

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”⁶.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”⁷.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querrellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los*

⁷Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

*términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley*⁸.-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

4.3 Del Asunto Concreto.

En el caso sub examine, el H. M. de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, compulsó copias a las abogadas **Lucely Gómez Jaramillo, Danny Cerón Ceferino y Carolina Álvarez Mañosca** dentro del proceso disciplinario bajo el radicado **76001-11-02-000-2018-01335**, ya que dichas profesionales del derecho no comparecieron a realizar la posesión del cargo como defensoras de oficio conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.-

Si bien es cierto que quien haya sido designado como defensor de oficio debe comparecer a tomar posesión del cargo acorde con el artículo 49 del Código General del Proceso, advierte esta Sala que no hay ninguna actuación dolosa o negligente de parte de las disciplinadas en razón a lo siguiente:

En primer lugar, frente a la abogada **Lucely Gómez Jaramillo** se debe precisar que para la fecha en que le fue enviada la comunicación donde le informaban que había sido designada como defensora de oficio y que debía comparecer para la audiencia del 27 de mayo 2021⁹, dicha profesional no podía asistir a la audiencia porque en su versión libre que rindió de manera escrita, manifestó que “*Constituye el argumento de*

⁸ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

⁹ 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 15OficiosNotificando, Fol. 1 y 16ConstanciaEnvíoNotificacionesPorEmailADefensores, Fol. 2.

mi inasistencia como defensor de oficio, en proceso disciplinario iniciado en contra del abogado Dr. Néstor Gutiérrez Rojas, el cual se tramita bajo el radicado (2018-1335). El hecho de encontrarme para dicha calenda de la audiencia (27 de Mayo de 2021 a las 9:00 A.M.), fuera del país; tal como demuestro con las pruebas allegadas con este escrito; lo cual me impidió tener conocimiento previo de dicha audiencia, aunado a ello, no contaba con la posibilidad de tener acceso a un dispositivo con internet, dado que en dicha estadía en Norte América, me encontraba en una zona apartada (Área Rural), la cual carece del servicio de internet, razón por la cual no me fue posible tener la posibilidad de actuar como defensor de oficio en el radicado (2018-1335)...”¹⁰.-

Lo anterior, se constata con las copias del pasaporte toda vez que hay un sello de Migración Colombia donde dice que salió del país el 9 de junio de 2021¹¹.-

En segundo lugar, frente a la abogada **Danny Cerón Ceferino** si bien se le envió comunicación al correo electrónico “dannyceronc@hotmail.com”¹², el mismo fue rechazado el 14 de mayo de 2021¹³. Además, la notificación que le fue remitida de manera escrita a la Calle 3 No. 3-83 de Cali, fue devuelta por la empresa de correo certificado “4-72” con el argumento que “No Existe Número”¹⁴.-

Si lo anterior no fuera suficiente, en el oficio de notificación se encontraba el número telefónico “2400753” y dentro del proceso disciplinario no obra alguna constancia de comunicación con el fin de advertirle sobre la designación como defensora de oficio, razón por la cual esta Sala no puede predicar que la profesional del derecho estuviera enterada en debida forma de tal designación.-

En tercer lugar, frente a la abogada **Carolina Álvarez Mañosca** aparece que la misma fue notificada al correo electrónico “caroalma1013@hotmail.com”¹⁵, sin embargo, el 24

¹⁰ 18SolicitudAbogadaLucellyGomez, Fol. 2.

¹¹ 18SolicitudAbogadaLucellyGomez, Fol. 4 y 5.

¹² 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 15OficiosNotificando, Fol. 2.

¹³04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 16ConstanciaEnvíoNotificacionesPorEmailADefensores, Fol. 3 a 5.

¹⁴ 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 20DvoluciónDeOficioEmpresaDeCorreo472, Fol. 1.

¹⁵ 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 15OficiosNotificando, Fol. 3 y 16ConstanciaEnvíoNotificacionesPorEmailADefensores, Fol. 1.

de mayo de 2021 la disciplinada envió un correo electrónico al despacho que compulsó las copias expresando lo siguiente:

“Por medio del presente documento quiero informarles que no se me he posible colaborar con la audiencia del día 27 de Mayo del presente año, por cuestiones de salud.

Me encuentro en un momento algo incómodo que de un mes hasta la fecha, no he tenido mejorías en ello, el día de mañana 25 de mayo tendré una colonoscopia, ya que me encuentro con diarreas y con sangrado rectal, el día jueves tengo cita con mi gastro, para la revisión y lectura de la colonoscopia, y para enviarme un nuevo tratamiento, pues como dije tengo sangrado rectal.

De esta manera no me encuentro en condiciones de revisar expedientes ni nada, pues es muy incómodo que en cualquier momento del día, deba salir hacia un baño por las molestias que me ocasiona mi estado de salud, justo ahora me encuentro en vacaciones de mi empresa, porque no me siento útil para asuntos laborales..

Les envío copia de los exámenes y órdenes y citas programadas.

Agradezco su amable comprensión, pero en este momento prevalece mi salud, y no quiero quedar mal ante el Despacho por estas cuestiones ya expuestas.”¹⁶.-

Pese a dicha excusa, en la audiencia del 27 de mayo de 2021 el Magistrado Homólogo en el marco de su autonomía decidió compulsarle copias. Al respecto, ha de precisarse por esta Sala que en materia disciplinaria esta proscrita la responsabilidad objetiva, por tanto, para que se estructure un comportamiento reprochable en esta sede, debe advertirse además de la tipicidad de la conducta, que la misma devenga del desconocimiento del deber, por dolo o culpa, circunstancias que no se acreditan de la compulsas que acá nos ocupa.-

Por otro lado, una vez revisado el proceso disciplinario (76001-11-02-000-2018-01335), se pudo evidenciar que no hubo una afectación ni material ni sustancial porque para el 10 de junio de 2021 la Magistrado resolvió declarar la terminación anticipada del proceso¹⁷.-

¹⁶ 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 17DraCarolinaAlvarezManifestaQueNoPuedeAcudirAAudiencia, Fol. 2 y 3.

¹⁷ 04CorreoCompulsaCopias, 76-001-11-02-000-2018-01335-00, 44ActaAudiencia10deJunio2021, Fol. 1.

Conforme a lo anterior, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor de las doctoras **Lucely Gómez Jaramillo**, **Danny Cerón Ceferino** y **Carolina Álvarez Mañosca**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria.-

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor de las abogadas **Lucely Gómez Jaramillo** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31994855 y tarjeta profesional Nro. 115426 del CSJ; **Danny Cerón Ceferino** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 94415642 y tarjeta profesional Nro. 113612 del CSJ; y **Carolina Álvarez Mañosca** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31575864 y tarjeta profesional Nro. 322671 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30efba7e35a85f29c83135963d20f15ac0f98b1eea75bae018b0b9f9b343daf4**

Documento generado en 26/05/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **Caled Cano Palacios**. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-01618-00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por el ciudadano **José Hipólito Aragón Hurtado** contra el abogado **Caled Cano Palacios**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente de ésta jurisdicción¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: El quejoso relata que ha sido estafado por el disciplinado porque le consignó un dinero para que fuera su apoderado y no lo hizo. Que el abogado le cobró la suma de \$2.300.000 mil pesos, pero le fueron consignados en dos cuotas por parte de la señora Ana Sánchez Hinestroza, el cual la primera fue para el 7 de enero de 2019 por valor de \$800.000 mil pesos y la segunda para el 21 de enero de 2019 por valor de \$1.500.000 mil pesos.-

Señaló que le solicitó al disciplinado la devolución del dinero, pero que él se negó debido a que iba cobrar los honorarios por lo que había realizado, sin embargo, aduce que tiene una constancia que el abogado no realizó nada como su apoderado.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 17 de febrero de 2020¹, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctore **CALED CANO PALACIOS**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

De conformidad con el artículo 105 ibídem se programó audiencia de pruebas y calificación el 13 de octubre de 2020, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por la pandemia que atravesaba el país producto del COVID – 19.-

Mediante auto del 10 de octubre de 2022² se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación para el 13 de diciembre de 2022, la cual se llevó a cabo y en donde el disciplinado **Caled Cano Palacios** rindió su versión libre sobre la queja presentada por el ciudadano **José Hipolito Aragón Hurtado**³.-

El 12 de diciembre de 2022, el disciplinado remitió al Despacho las siguientes pruebas de descargo⁴:

- Cincuenta y tres (53) imágenes de unas conversaciones.

Posteriormente, el 31 de enero del presente año se continuó con la audiencia de pruebas y calificación, y se escuchó en ampliación y ratificación de queja al señor José Hipolito Aragón y en declaración al doctor Guillermo León Castro Rivas⁵

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se

¹ 001CuadernoOriginal, Folios 8 y 9.

² 004AutoReprogramaAudiencia, Fol. 1 y 2.

³ 010ActaAudienciaPyC13Diciembre2022, Fol. 1 y 2.

⁴ 009PruebasCaledCanoPalacios.

⁵ 020ActaDeAudiencia31Enero2023, Fol. 1 y 2.

adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

4.2 De La Terminación Anticipada Del Procedimiento Por Fuera De Audiencia.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.* -

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se

profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”⁶.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”⁷.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”⁸.-*

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

⁷Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

4.3 Del Asunto Concreto.

En el caso sub examine, data que el abogado **Caled Cano Palacios** recibió la suma de \$2.300.000 mil pesos para que fuera el apoderado del ciudadano **José Hipolito Aragón Hurtado**, pero que el disciplinado no hizo nada de su gestión profesional.-

Ante ello, advierte la Sala que el disciplinado si cumplió con la gestión a la que fue encomendada, pero no inicialmente para que representara los intereses del quejoso **José Hipolito Aragón Hurtado** dentro del proceso penal bajo el radicado 2014-00022, sino para que realizara un estudio de dicho proceso toda vez que había sido capturado.-

Lo anterior, se puede corroborar con la versión libre que rindió el disciplinado frente a la queja, ya que expresó lo siguiente⁹:

*“para el 14 de enero de 2019 el señor jose hipolito aragon hurtado me otorgo poder para que **realizara un estudio** al caso de el que se trataba de una condena de 44 años de prisión por esas conductas realizadas en guapi en la cual con el finado antonio cometieron un homicidio mataron a una persona. (Negrillas de la Sala)*

*el señor jose hipolito me aportó 2 millones de pesos, **los cuales recibi para reazliar ese estudio** de igual manera me traslado a la ciudad de popayan el 9 de enero de 2019 y mediante un oficio solicitó al centro de servicios de los juzgado de ejecución de penas de popayan y al juzgado 5 de penas de popayan bajo el radicado 2014-00022 en dicho elemento basicamente se estuvo identificando estuvo aportando el poder el cual tiene el sello del centro de servicios de ejecución de penas del 9 de enero de 2019 de popayan.(Negrillas de la Sala).-*

⁹ 011Audiencia13Diciembre2022, Reg. 3:19 a 20:52.

recibe el expediente y realizo un estudio rindiendole un informe al señor jose hipolito aragon hurtado, como se puede corroborar en los elementos aportados, tiene fecha 24 de febrero de 2019 y lo realizó por escrito.

resulta que paso yo me había comprometido hacer un estudio el cual lo hice y a realizar unas entrevistas sobre los hechos tuve la oportunidad de hablar con los familiares de la víctima y al señor no le gusto porque todo lo que se manifiesta lo que las víctimas me dijeron en esa investigación que hice para tener porque fue un compromiso que hice que inclusive el le suministro la información hablo con los familiares esto fue en la vereda el ferbal donde el vivia y donde en parte de el el nunca se presentaba a las audiencias en ese proceso. (Negrillas de la Sala)

yo le manifieste todas las observaciones el inclusive le manifieste que lo estuvieron buscando varios años porque se hizo pasar como persona fallecida el vivia o vive con la señora ana colombia sanchez vivio en timbique vivio en varias partes en buenaventura la fiscalia se dio cuenta porque los mismos familiares le informaron y se continuo con la acción penal sin presencia de el esto se considera como un acto de rebeldia el no presentarse a las audiencias tambien hay notificaciones de la señora leonor hurtado que es la madre del señor jose hipolito y el proceso continuo como un defensor publico.

tuve esa información y se la suministre a el inclusive yo fui en varias ocasiones fui tanto a la estación de policia de la flora donde el estuvo y cuando fue trasladado a jamundi tambien fui alla.

el señor me llamaba yo le contestaba, pero era un asedio, una cosa tan impresionante, habia veces que inclusive de noche o fines de semana yo le contestaba al señor y lo mantuve informado del proceso.

a el que fue lo que no le gusto cuando yo empecé a narrarle y a comentarle sobre los hechos sobre la investigación, todo lo que decian ahí como si yo tuviera la culpa de esos hechos ocurridos. entonces yo me reserve los nombres de todas las personas con quien hable que el me aportó solamente el nombre de uno y un celular, y ellos me informaron como ocurrieron los hechos eso fue es el mes de febrero como el 15 o 16 de febrero del año 2004 donde el con el finado mataron a varillazos a una persona y eso decia que no eso peliaba conmigo entonces yo le dije el mire palabra mas palabras menos.

yo le hice un relato a el muy claro donde se observa que hay unas audiencias hay unas notificaciones que se hicieron y el juzgado dicto sentencia dicto una sentencia condenatoria de 44 años de prision por esos delitos que antes habia mencionado.

cuando yo hago el estudio y le digo a el yo la verdad ante todas estas notificaciones todo esto que le esta ocurriendo aquí a usted pero hombre lo que hizo usted fue abandonar ese proceso a su suerte usted nunca se presento entonces una accion de tutela para mi y yo se lo manifeste a el tiene bajas posibilidades de éxito por las razones que he mencionado.” (Negrillas de la Sala).-

Por otro lado, téngase en cuenta que el disciplinado si estaba acatando su compromiso de hacer un estudio al proceso penal, ya que cuando recibió el poder por parte del quejoso (8 de enero de 2019)¹⁰, al día siguiente (9 de enero de 2019)¹¹ presentó una petición ante el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán donde solicitaba fotocopia del expediente bajo el radicado 2014-00022.-

De igual forma, el disciplinado aportó como prueba un escrito del 24 de febrero de 2019 que iba dirigido al quejoso **José Hipolito Aragón Hurtado** con el asunto “*Estudio del proceso y de los hechos*”¹², y si bien no contaba con el recibido del quejoso, el Despacho al escuchar la versión libre del disciplinado le preguntó si ese documento se lo había entregado personalmente al señor Aragón Hurtado, respondió que “*si señoría si yo fui a la estacion de policia y fui tambien a jamundi yo me traslade hasta alla y yo le aporte no solamente por escrito sino que tambien verbalmente le manifeste todo lo que yo hice la gestión que yo hice toda la gestión se lo manifeste*”¹³. A su vez, también se le preguntó si le había entregado copia o no de ese documento, habiendo manifestado que “*yo le llevo el documento y yo le entregue copia al señor jose hipolito*”¹⁴.-

Por otra parte, las gestiones profesionales que fueron desarrolladas por el disciplinado con el fin de estudiar el proceso penal, también se puede constatar con la declaración

¹⁰022Exp1910040900020140002200Juzg4EPMSCali, Fol. 100.

¹¹022Exp1910040900020140002200Juzg4EPMSCali, Fol. 98.

¹²009PruebasCaledCanoPalacios, Imágenes 46 a 48.

¹³011Audiencia13Diciembre2022, Reg. 3:19 a 20:52.

¹⁴ 011Audiencia13Diciembre2022, Reg. 3:19 a 20:52.

que rindió el doctor Guillermo León Castro Rivas por cuanto el Despacho le preguntó si el doctor Caled le había dicho que había indagado sobre el trámite del proceso y expresó lo siguiente: *“si creo que en esa llamada creo que fue en esa llamada donde me trato de precisarse me detallo un poco algo de las actuaciones profesionales que el habia adelantado como se puede decir la solicitud de copias que recuerde otras diligencias en fin donde se habia entrevistado con algun testigo o alguna persona que pudiese hacer alguna referencia en concreto de los hechos que habian provocado la condena contra jose hipolito en fin si me hizo referencia a algunos aspectos y todo...”*¹⁵.-

En tales condiciones, esta Sala debe resaltar que el abogado **Caled Cano Palacios** actuó en el marco de la gestión encomendada, desvirtuándose los señalamientos del quejoso en punto a su presunta inercia frente al encargo profesional.-

Por último, esta Sala debe indicar que el señor **José Hipolito Aragón Hurtado** lo único que pretende a través de la queja, es que el disciplinado le devuelva el dinero y así lo ratificó en la audiencia del 31 de enero de 2022 por cuanto indicó lo siguiente: *“entonces la queja es para que el me devuelva los dos millones de pesos que yo le di a el esa es mi queja”*¹⁶, pero ha de advertirse que este no es el medio procesal para solicitar la devolución de pretensiones económicas, ya que la Jurisdicción Disciplinaria se encarga de investigar a los profesiones del derecho por infracciones a los deberes profesionales y no por disputas meramente económicas, las cuales deben ser ventiladas en otras jurisdicciones.-

Conforme a lo anterior, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **Caled Cano Palacios**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹⁵011Audiencia31Enero2023, Reg. 1:15:13 a 1:28:51.

¹⁶ 011Audiencia31Enero2023, Reg. 5:00 a 42:34.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **Caled Cano Palacios** identificado con cédula de ciudadanía Nro.16736723 y tarjeta profesional Nro. 196399 del C.S.J., con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma Electronica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b90dca4a2e0ee3ba1028acbf5f1aa6718d61b3b88a0d4cfb8f2fd0bd9e61077**

Documento generado en 23/02/2023 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra los abogados **Orlando López Canencio** y **Carlos Orlando López Hoyos**. RAD. No. 76-001-25-02-000-2022-00581-00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por la ciudadana **Yolanda María Freytes de Romero** contra los doctores **Orlando López Canencio** y **Carlos Orlando López Hoyos**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base en el precedente de ésta jurisdicción¹.-

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS: La quejosa relata que dentro del procesos bajo los radicados Nos. 76001233301120160000200 (Tribunal Contencioso del Valle del Cauca) y 76001333300620170028900 (Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali), el doctor Orlando López Canencio no efectuó la correcta escogencia del medio judicial para la defensa jurídica de la sociedad que representaba.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01.

Que en el proceso No. 76001310300520070041600, el abogado Orlando López Canencio y el profesional del derecho a quien le sustituyo poder, no presentaron la sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia, por lo que la “Sociedad Rofrey” fue condenada en costas y se ordenó el archivo del proceso. Además, agregó que tampoco se ejerció una adecuada defensa en materia probatoria, ya que el peritaje efectuado no fue objetado en aras de que quedara claro que el predio de los demandados se encontraba dentro de los predios de la demandante². -

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 24 de julio de 2020³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **Orlando López Canencio**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

De conformidad con el artículo 105 ibídem, se programó audiencia de pruebas y calificación el 2 de febrero de 2021, sin embargo, no se llevó a cabo.-

Mediante auto del 7 de marzo de 2023⁴, se reprogramó la audiencia de pruebas y calificación para el 30 de marzo de 2023, la cual se instaló, se le reconoció personería al doctor Juan Felipe Uribe Romero para que actuara como apoderado de confianza de la quejosa y se ordenó lo siguiente: **1)** Dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, es decir, declarar persona ausente al abogado Orlando López Canencio previo emplazamiento y se designara un defensor de oficio. **2)** Vincular a la presente investigación al doctor Orlando López Hoyos; y **3)** Que se oficiara el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali para que remitiera copia integra y digitalizada del proceso bajo el radicado 2007-00416⁵.-

El 2 de mayo de 2023⁶ se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación, se le reconoció personería a la doctora Sthefania Vásquez Echeverri para que actuara como defensora de oficio del disciplinado Orlando López Canencio y no

² 01CuadernoOriginal, Fol. 3.

³ 01Cuadernooriginal, Fol. 7 a 9.

⁴ 07AutoProgramaAudiencia, Fol. 1 y 2.

⁵ 15ActaAudienciaPyC30Marzo2023, Fol. 1 y 2.

⁶ 31ActaAudienciaPyC2Mayo2023, Fol. 1 a 3.

hizo ningún pronunciamiento frente a la queja. Por otra parte, como no compareció el doctor Carlos Orlando López Hoyos, se decretó lo siguiente: **1)** Dar aplicación al inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, es decir, declarar persona ausente al abogado Calor Orlando López Hoyos previo emplazamiento y se designara un defensor de oficio; **2)** Se incorporaron los procesos que se encontraban en los archivos digitales 9, 10 y 25, vale decir, el 2017-289 del Juzgado 20 Administrativo de Cali, el 2016-00002 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y el 2007-00416 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali; y **3)** Se oficiara al Notaría 3 de Popayan para que remitiera copia autentica del Registro Civil de Defunción del doctor Orlando López Canencio.-

El 10 de mayo de 2023, el Notario Tercero del Circulo de Popayán, Mario Oswaldo Rosero Mera, remitió el Registro Civil de Defunción del señor Orlando Canencio con indicativo serial 9129071⁷.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

4.2 De La Terminación Anticipada Del Procedimiento Por Fuera De Audiencia.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.* -

⁷ 36RepuestaNotaria3Popayan, Fol. 1 a 5.

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede

realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones... ”⁸.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”⁹.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se

⁸ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

⁹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”¹⁰.-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

4.3 Del Asunto Concreto.

Establece el artículo 23 del Código Disciplinario del Abogado, que son causales de la extinción de la acción disciplinaria, la muerte del disciplinable, y la prescripción, tornándose estas, en causales en causales de improseguibilidad de la actuación.-

Del caso sería proceder a la continuación de esta actuación contra el abogado **Orlando López Canencio** conforme al artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, de no ser porque se observa la acreditación de una de las causales de extinción de la acción antes indicada, esto es, la muerte del investigado.-

¹⁰Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

Obra en el numeral 36 del expediente digitalizado, la respuesta emitida por el Notario Tercero del Circulo de Popayán y en donde aporta el Registro Civil de Defunción del señor Orlando López Canencio con indicativo serial 9129071¹¹.-

Así las cosas, no queda otro camino para esta Sala Unitaria que decretar la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO** en favor del abogado **Orlando López Canencio**, tal y como lo dispone el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, ha operado una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 1° del artículo 23 de la misma normatividad.-

Ahora frente al disciplinado **Carlos Orlando López Hoyos**, considera esta Sala que también están dado los presupuestos para darse la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la misma obra.-

En el proceso ordinario reivindicatorio bajo el radicado 76001310300520070041600 se observaron dos actuaciones del mismo: **1)** En el acta de audiencia del 7 de julio de 2016 a la que asistió como apoderado de la parte demandante el abogado Carlos Orlando López Hoyos y presentó alegatos de conclusión y en la misma diligencia de profirió sentencia No. 87 negando las pretensiones de la demanda¹²; y **2)** Memorial del 2 de agosto de 2016 mediante el cual el abogado Orlando López Canencio manifestó reasumir el poder sustituto al abogado Carlos Orlando López Hoyos¹³.-

Conforme a lo anterior, se observa de un lado, que presentó los alegatos de conclusión de primera instancia, y segundo, que la sustitución del poder le fue revocado o en su defecto el letrado Orlando López Canencio informó al Juzgado de Conocimiento reasumir el poder que le había sustituido al abogado Carlos Orlando López Hoyos.-

¹¹ 36RepuestaNotaria3Popayan, Fol. 4 y 5.

¹² 25Exp200700416Juzg5CivilCtoCali, 02 CONTINUACION CUARDENO PRINCIPAL, 02 CONTINUACION CUADERNO PRINCIPAL F 586-806, Fol. 357 y 358.

¹³ 25Exp200700416Juzg5CivilCtoCali, 07 CUADERNO SEPTIMO, 01 CUADERNO TRIBUNAL FL 1-71, Fol. 8.

También se observa que el recurso de apelación no fue sustentado en el marco de la segunda instancia, pero en ese trámite se encontraba actuando el abogado Orlando López Canencio en virtud del poder reasumido, tal como pasa a explicarse:

-Mediante Auto del 30 de junio de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali fijó para el 12 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana la audiencia de sustentación y fallo¹⁴, pero ese mismo día (12-Julio-2017) sobre las 6:52 de la mañana el abogado Orlando López Canencio presentó una solicitud de aplazamiento argumentando inconvenientes de salud y aportó incapacidad desde el 11 de julio al 9 de agosto de 2017¹⁵.-

El 12 de julio de 2017 mediante Acta de Audiencia Pública No. 008 el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, resolvió negar la solicitud de aplazamiento al no encontrar acreditadas las circunstancias que pudieran dar lugar a la interrupción del proceso, y en consecuencia, declaró desierto el recurso y condeno en costas a la parte a la parte demandante¹⁶.-

En tales condiciones, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **Carlos Orlando López Hoyos**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido no configuró falta disciplinaria.-

Por último, en la queja se está reprochando una aparente indiligencia por parte del “*abogado a disciplinar Y TAMBIÉN EL ABOGADO A QUIÉN SE LE SUSTITUYÓ EL PODER en ese proceso, no presentaron sustentación del recurso de apelación en segunda instancia*”. Lo anterior, se complementa con la manifestación que hizo el apoderado de la quejosa el 2 de mayo de 2023 toda vez que al preguntarle cual era la irregularidad que le censuraba al abogado Carlos Orlando López Hoyos, expresó que

¹⁴ 25Exp200700416Juzg5CivilCtoCali, 07 CUADERNO SEPTIMO, 01 CUADERNO TRIBUNAL FL 1-71, Fol. 120.

¹⁵ 25Exp200700416Juzg5CivilCtoCali, 07 CUADERNO SEPTIMO, 01 CUADERNO TRIBUNAL FL 1-71, Fol. 128 a 131.

¹⁶ 25Exp200700416Juzg5CivilCtoCali, 07 CUADERNO SEPTIMO, 01 CUADERNO TRIBUNAL FL 1-71, Fol. 134 y 135.

“hay un incumplimiento de los deberes profesionales respecto de la presentación a la audiencia de sustentación de segunda instancia este proceso se surtió en el juzgado 5 civil del circuito y tuvo un recurso de apelación que subió al tribunal superior de cali una vez se citó a las partes apoderadas de mi representada a presentar la sustentación del recurso de apelación nadie se presentó para poder presentar digamos la sustentación del recurso y por lo tanto el recurso se declaró desierto lo que causo que un lote de casi tres mil millones de pesos de valor se perdiera entonces es esa básicamente la falta disciplinaria que solicito al despacho la encuadre dentro de la normatividad disciplinaria correspondiente para que se surtan los efectos de la queja disciplinaria”¹⁷.-

Pese a lo anterior, esta Sala debe aclarar que la audiencia de sustentación y fallo fue celebrada el 12 de julio de 2017, y conforme a la falta consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se debe contar el término prescriptivo a partir de la fecha en que cesó el deber de sustentar el recurso, o sea desde el **12 de julio de 2017**, por lo tanto desde esa fecha hasta el momento ya han transcurrido más de los cinco años previstos legalmente para factibilidad de la acción disciplinaria.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA adelantada contra el doctor **Orlando López Canencio** (Q.E.P.D.), por muerte, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, dado que está demostrado una causal de improseguibilidad de la acción. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor de los abogados **Carlos Orlando López Hoyos** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76326306 y tarjeta profesional

¹⁷ 32Audiencia02Mayo2023, Reg. 14:52 a 16:48.

Nro. 135953 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c8a867e6e4e213772e9720d788dad8b6e3ec880917f8046e3984ef8d44fb3**

Documento generado en 26/05/2023 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>